



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA DESVINCULACIÓN PROCESAL Y SU VULNERACIÓN A LA
AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE
LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. HECTOR LUIS CHURA CHURA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO-PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

LA DESVINCULACIÓN PROCESAL Y SU VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA

AUTOR

HECTOR LUIS CHURA CHURA

RECUESTO DE PALABRAS

25802 Words

RECUESTO DE CARACTERES

140076 Characters

RECUESTO DE PÁGINAS

121 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.2MB

FECHA DE ENTREGA

Jun 18, 2024 9:00 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 18, 2024 9:02 PM GMT-5

● 8% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2024 12:20:30-0500



Firmado digitalmente por DEZA
COCQUE Rene Raul FAU
20145496170 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.06.2024 21:04:48 -05:00

Resumen



DEDICATORIA

A mis padres, Rafael y María, sin ustedes esto no sería posible, gracias por su sacrificio, apoyo constante y por siempre creer en mí. Todo lo que soy se lo debo a ustedes. Esta tesis es tan suya como mía.

Con todo mi cariño.

Hector Luis Chura Chura



AGRADECIMIENTOS

A la escuela profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, por ser mi alma mater.

Al Doctor René Raúl Deza Colque, por la guía brindada durante la realización de esta tesis, quien además despertó mi interés por el Derecho penal.

Al Doctor F. Jauregui Huayapa, por su apoyo y orientación que han sido fundamentales para la realización de esta tesis.

Hector Luis Chura Chura



ÍNDICE GENERAL

Pág.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE ANEXOS

ACRÓNIMOS

RESUMEN 12

ABSTRACT..... 13

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 14

1.1.1. Problema general..... 16

1.1.2. Problemas específicos 16

1.2. JUSTIFICACIÓN DE PROBLEMA 17

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 18

1.3.1. Objetivo general 18

1.3.2. Objetivos específicos 18

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES 19

2.1.1 Internacional..... 19

2.1.2. Nacional 20

2.1.3. Local..... 22



2.2.	MARCO CONCEPTUAL	23
2.3.	MARCO TEÓRICO	25
2.4.	GENERALIDADES DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	25
2.4.1.	Sistemas Procesales.....	25
2.4.2.	Sistema Inquisitivo.....	25
2.4.3.	Sistema Acusatorio	27
2.4.5.	Sistema Mixto	28
2.4.6.	El principio acusatorio en el Código Procesal Penal de 2004.....	29
2.5.	SOBRE LA DESVINCULACIÓN PROCESAL	32
2.5.1.	Presupuestos materiales de la desvinculación procesal	34
2.5.2.	Procedibilidad y oportunidad	37
2.5.3.	La desvinculación procesal y su incidencia en la división de funciones ..	37
2.6.	SUJETOS PROCESALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004	39
2.6.1.	Órgano jurisdiccional.....	39
2.6.1.1.	Juez Penal.....	39
2.6.1.2.	Facultades del juez penal	41
2.6.1.3.	El principio de imparcialidad en el juez penal	42
2.6.2.	El Ministerio Público	46
2.6.2.1.	El Ministerio Público y la acción penal	48
2.6.2.2.	Características de la acción penal Publica	49
2.6.2.3.	Autonomía constitucional del Ministerio Público.....	51
2.6.2.4.	Funciones del Ministerio Público en el Código Procesal Penal.	53
2.6.2.5.	El Ministerio Público y la titularidad de la acción penal	55
2.6.3.	El imputado	56



2.7. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA)	57
--	-----------

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	60
3.1.1. Enfoque de investigación	60
3.1.2. Tipo de investigación	60
3.1.3. Diseño de investigación	61
3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	61
3.2.1. Método	61
3.2.2. Técnicas	62
3.2.3. Instrumentos	62
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	63
3.4. OBJETO DE ESTUDIO	64

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS.....	65
4.1.1. Respecto al primer eje temático: Objetivo específico 1	66
4.1.2. Respecto al segundo eje temático: Objetivo específico 2	77
4.1.3. Respecto al eje temático general: Objetivo general	88
4.2. DISCUSIÓN	98
V. CONCLUSIONES.....	111
VI. RECOMENDACIONES	113
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114



ANEXOS..... 118

Área de investigación: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub-Línea: Derecho Procesal Penal

Tema: Etapa intermedia y juicio oral

Fecha de sustentación: 25 de Junio de 2024.



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Presentación de los entrevistados.....	65
Tabla 2 Pregunta N.º 5 de la guía de entrevista	66
Tabla 3 Pregunta N.º 6 de la guía de entrevista	68
Tabla 4 Pregunta N.º 6 de la guía de entrevista	70
Tabla 5 Pregunta N.º 2 de la guía de entrevista	77
Tabla 6 Pregunta N.º 3 de la guía de entrevista	79
Tabla 7 Pregunta N.º 1 de la guía de entrevista	88
Tabla 8 Pregunta N.º 4 de la guía de entrevista	91



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Ficha de entrevista.....	118
ANEXO 2 Autorización.....	120
ANEXO 3 Declaración jurada.....	121



ACRÓNIMOS

CPP:	Código Procesal Penal
TC:	Tribunal constitucional
C de. PP:	Código de Procedimientos Penales
CPP:	Constitución Política del Perú
LOMP:	Ley Orgánica del Ministerio Público



RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo principal determinar si la desvinculación procesal prevista en el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, trastoca o no la autonomía del Ministerio Público como el titular de la acción penal, dado que la norma señalada faculta al juzgador penal la posibilidad de modificar la calificación jurídica realizada por el fiscal, atentando contra las funciones y atribuciones del Ministerio Público, a su vez en atención al principio acusatorio el juzgador penal es un tercero imparcial que no debe tener injerencia en el proceso penal, y como objetivos específicos estos fueron orientados a analizar en qué medida la desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal y la separación de funciones. La metodología de la investigación se desarrolló a través del enfoque cualitativo, teniendo como tipo de investigación descriptiva, las técnicas utilizadas son la entrevista y el análisis de observación documental, como instrumentos de investigación se empleó la guía de entrevista y la ficha de observación documental, asimismo los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de datos consistieron en analizar y sintetizar la información recolectada, y por último se determinó si la desvinculación procesal quebranta o no la Autonomía del Ministerio Público.

Palabras claves: Desvinculación procesal, Principio acusatorio, Titular de la acción penal, Calificación jurídica.



ABSTRACT

The main objective of the investigation is to determine whether or not the procedural separation provided for in article 374.1 of the Criminal Procedure Code disrupts the autonomy of the Public Prosecutor's Office as the head of the criminal action, given that the aforementioned rule empowers the criminal judge to modify the legal qualification made by the prosecutor, attacking the functions and powers of the Public Ministry, in turn in response to the accusatory principle, the criminal judge is an impartial third party who should not have interference in the criminal process, and as specific objectives these are oriented to analyze to what extent the procedural separation violates the ownership of the criminal action and the separation of functions. The research methodology starts through the qualitative approach, having as a type of descriptive research, the technique to be used is the interview and the analysis of documentary observation, as research instruments the interview guide and the documentary observation sheet will be used. Likewise, the results that will be obtained with the data collection instruments will consist of analyzing and synthesizing the information collected, and finally determining whether or not the procedural separation violates the Autonomy of the Public Ministry.

Keywords: Procedural separation, Accusatory Principle, Holder of the criminal action, Legal qualification.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La desvinculación procesal en su evolución histórica es normada por primera vez en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales de 1940. Incluido por el Decreto Legislativo N.º 959. Posteriormente con la incorporación del CPP del 2004, artículo 374.1 se reguló nuevamente la figura de la desvinculación procesal, haciendo mención del poder del tribunal y facultad del juez, del cual se infiere que el juez en la etapa de juzgamiento puede modificar la calificación jurídica, debiendo señalar a las partes la probabilidad de un cambio a la calificación jurídica; permitiendo que las partes en la etapa de juzgamiento se pronuncien sobre la tesis planteada por el juez.

Antezano (2009) sostiene que el juez mediante la desvinculación procesal puede modificar la calificación jurídica, el cual es postulado por el representante del Ministerio Público; mediante un requerimiento acusatorio. (p.106)

No obstante, la aplicación de ésta figura procesal quebranta el principio acusatorio, puesto que en atención a este principio, este se caracteriza por una separación de roles o funciones, la misma que es desarrollado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, específicamente en su sexto fundamento, donde precisa que la primera característica del principio acusatorio guarda directa relación con las atribuciones del Ministerio Público, quien tiene la titularidad de la acción penal, y en consecuencia es el encargado de fijar los hechos, la calificación jurídica y la pena a imponerse.

Asimismo, en consideración a la sentencia precitada, por el otro lado se tiene al órgano jurisdiccional, quien es un tercero imparcial, al cual no se le puede atribuir poderes



más allá de la dirección del proceso que cuestionen su imparcialidad; por lo que, su facultad debe limitarse a controlar y resolver el conflicto mediante una sentencia, misma que debe dictarse en base al requerimiento acusatorio, además de ello es necesario señalar que la desvinculación procesal se materializa en la etapa de juzgamiento, de conformidad con el artículo 374.1 del Código Procesal Penal donde se encuentra regulado de la siguiente manera:

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

Sin embargo, de ello se deduce que la desvinculación procesal vulnera el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público, debido a que el juez en la etapa de juzgamiento al aplicar dicha figura procesal va a modificar o alterar la calificación jurídica objeto de acusación, conllevando que el juez se inmiscuya en la función del Ministerio Público, quebrantando lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, que reconoce su autonomía, por el cual el Ministerio Público ejerce sus funciones de manera independiente, evitando así que demás órganos judiciales intervengan en sus funciones, de igual manera se tiene el artículo IV Título Preliminar del Código Procesal Penal, en donde fija su titularidad de la acción penal, el artículo 60 y 61 del CPP, los cuales establecen que el titular de la acción penal es el fiscal, quien además actúa con independencia de criterio; asimismo, a nivel local se generó un caso



emblemático respecto al tema de investigación, esto es el caso del Aymarazo, expediente N.º 00682-2011-Puno, caso Walter Aduviri Calisaya, donde se evidencia una clara intromisión a las funciones del Ministerio Público y una vulneración al principio acusatorio, conllevando a que se vulnere la autonomía del Ministerio Público.

- **Delimitación del problema**

El presente trabajo de investigación tiene como fin determinar si existe o no una vulneración en la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal en el Código Procesal Penal del 2004.

1.1.1. Problema general

¿La desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004?

1.1.2. Problemas específicos

¿La desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal en el Código Procesal Penal de 2004?

¿La desvinculación procesal atenta contra la separación de funciones en el Código Procesal Penal de 2004?



1.2. JUSTIFICACIÓN DE PROBLEMA

La investigación es importante debido a que se analizará la desvinculación procesal prevista en el Artículo 374.1 del Código Procesal Penal, dado que se tiene la suposición de que esta figura procesal trastoca la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal, por consiguiente el propósito de la investigación es determinar si existe o no dicha vulneración.

De igual forma, se busca contribuir al conocimiento existente en materia procesal penal, haciendo un análisis sobre el tema en cuestión, que en el presente trabajo de investigación es muy discutible debido que mediante la desvinculación procesal faculta al juzgado penal la posibilidad de modificar la calificación jurídica, generando una intromisión en la decisión del fiscal.

Además de ello, la doctrina peruana aún no llega a un consenso sobre la viabilidad de su aplicación, esto a consecuencia de ser una institución anticonstitucional, puesto que atentaría el debido proceso, la imparcialidad de juez y la autonomía del Ministerio Público, del mismo modo, es incompatible con el modelo acusatorio optado por nuestra legislación, por lo tanto los resultados que se obtengan serán importantes debido a que se analizará y determinará si se trastoca o no la autonomía del Ministerio Público.

En consecuencia, consideramos necesario una investigación, tomando en cuenta fundamentos teóricos y doctrinarios, con el fin de mostrar las consecuencias que genera la aplicación de la desvinculación procesal en la autonomía del Ministerio Público.



1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Determinar si la desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004.

1.3.2. Objetivos específicos

a) Analizar en qué medida la desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal en el Código Procesal Penal de 2004.

b) Analizar si la desvinculación procesal atenta contra la separación de funciones en el Código Procesal Penal de 2004.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1 Internacional

Zambrano (2018), en su tesis titulada: “La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa”, para optar el grado de magister en Derecho Procesal, siendo su objetivo determinar si el juez de garantías puede modificar la acusación realizada por el fiscal, concluye de la siguiente manera: La acusación hecha por el Ministerio Público forma el objeto procesal penal, el cual comprende que este debe ser congruente con la imputación y acusación, de modo que la parte jurídica y la fáctica tienen que ser firme durante todo el proceso, para así en lo posterior el órgano jurisdiccional pueda manifestarse, y que no sería posible cambios en la acusación, debido que su modificación repentina afecta la formulación primigenia realizada por el Ministerio Público, como consecuencia una vulneración del derecho de defensa puesto que se estaría incorporando una distinta calificación jurídica, el cual no fue contemplado al inicio del proceso límite por el cual no se puede condenar al imputado por un delito más grave.

Chui (2011), en su tesis de grado titulado: “Los efectos jurídicos y sociales del incumplimiento del principio acusatorio en la acusación y la sentencia”, teniendo como objetivo determinar los efectos jurídicos de la infracción al principio acusatorio, quien concluye de la siguiente manera: el modelo acusatorio tiene como uno de sus objetivos buscar la imparcialidad del juez, para lo cual es



indispensable una separación de funciones entre el órgano estatal persecutor y el decisor. Siendo que la función persecutora no puede estar en manos de un órgano estatal ajeno al Ministerio Público, mientras que la función sancionadora debe estar a cargo del juez, quien además es el encargado de hacer cumplir las garantías procesales.

Así también, el principio acusatorio debe garantizar la separación de funciones, esto tanto entre la función acusatorio y el enjuiciamiento, y si el juez modifica la calificación jurídica, es necesario garantizar una debida contradicción, sin embargo, esta función del órgano jurisdiccional tiende a vulnerar principios constitucionales.

2.1.2. Nacional

Romero (2020), en su investigación titulada: “La afectación al derecho al debido proceso por la desvinculación procesal” tesis para optar el título profesional de abogado, teniendo como objetivo determinar en qué medida la desvinculación procesal vulnera el derecho al debido proceso en el proceso penal, cuya conclusión es la siguiente: la desvinculación procesal contraviene el derecho a un debido proceso, dado que nueva calificación jurídica realizado por el órgano jurisdiccional, imposibilita que las partes procesales puedan ejercer eficazmente su derecho de defensa, puesto que la partes que están inmersos en un proceso penal se ven en la necesidad de conocer una nueva calificación jurídica, de la misma manera concluye que se evidencia una clara afectación a la autonomía del Ministerio Público, esto debido a que se interfiere en sus funciones y atribuciones, se evidencia una clara afectación a la teoría del caso, al derecho de contradicción de las partes.



Canchanya (2023), en su investigación titulada: “la desvinculación procesal y su incidencia en el principio acusatorio Satipo 2019” tesis para optar el título profesional de abogado, quien concluye: la desvinculación procesal quebranta el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones, además de ello su aplicación conlleva un atentado contra las atribuciones y funciones del Ministerio Público, contra su autonomía, en vista de que este tiene la titularidad de la acción penal, por consiguiente, es el encargado de realizar la investigación, fijar los hechos y la calificación jurídica, y que el apartamiento de la acusación por parte del órgano jurisdiccional quebranta con su función de garante del proceso penal, del mismo modo no existe un respaldo constitucional para la aplicación de la desvinculación procesal, puesto que este vulnera derechos fundamentales y constitucionales.

Arrieta y Riveros (2022), en su investigación que por título lleva: “la desvinculación procesal y su vulneración al principio acusatorio del NCPP del 2004, Huancayo 2020”, tesis para optar el título profesional de abogado, concluyendo de la siguiente manera: La aplicación de la desvinculación procesal desnaturaliza el principio acusatorio, debido a que el apartamiento de la acusación fiscal implica una vulneración a la autonomía del Ministerio Público, siendo este el titular de la acción penal, por consiguiente, el encargado de postular los hechos, la calificación jurídica y la pena a imponerse.

Así también, llega a la conclusión de que dicha figura atenta contra la separación de roles, puesto que nuestro sistema procesal ha optado por un modelo acusatorio, el cual se caracteriza por la separación de funciones, de igual manera el apartamiento implica una afectación al derecho de defensa y vulneración de las garantías procesales.



Guerrero y Zamora (2018), en su tesis que por título lleva: “la desvinculación de la acusación fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial”, tesis para optar el título de maestría, arribando a la siguientes conclusiones: La aplicación de la desvinculación procesal contraviene las funciones del Ministerio Público por atentar contra su autonomía, el cual es reconocido por la Constitución Política, puesto que es el encargado de postular la calificación jurídica y los hechos, así, la sentencia condenatoria no puede contener hechos que no se hayan postulado en el requerimiento acusatorio, por lo tanto una variación sorpresiva de la calificación jurídica afecta al derecho de defensa, derecho a ser juzgado en un plazo razonable y al derecho a la contradicción de las partes.

Posteriormente, con la vigencia del Código Procesal Penal del 2004, surge la división de funciones, entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, la modificación de la calificación jurídica contraviene el derecho de defensa, debido a que el imputado no pueda refutar la repentina nueva calificación, delimitando su derecho a contradicción en juicio oral.

2.1.3. Local

Al indagar el presente estudio se encontró investigaciones relacionados con el tema de estudio, entre ellos, Hanco (2018), con su tesis titulada: “Desarrollo jurisprudencial de la aplicación de la desvinculación jurídica y la infracción del principio acusatorio en el marco del artículo 374:1 del Código Procesal Penal” para optar el título profesional de abogado, llegando a la siguiente conclusión: la desvinculación procesal aún no es viable, y que la legislación peruana todavía no llega a un consenso sobre su aplicación en un modelo



acusatorio, siendo necesario fijar ciertos criterios para su aplicación, además de ello hace precisión que una indebida o incorrecta aplicación de la desvinculación procesal vulnera el derecho de defensa.

A su vez, ante una errónea calificación jurídica realizada por el representante del Ministerio Público, el juez debe absolver al acusado, debido a que el juez no tiene la posibilidad de subsanar errores en el que estén inmersos las partes, en consecuencia, modificar la calificación jurídica sería atentatorio contra el principio acusatorio.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

- **Desvinculación procesal**

Arbulú (2015), sostiene que la desvinculación procesal implica una modificación jurídica de los hechos, es el acto procesal realizado por el juzgador penal antes de la culminación de la actividad probatoria, se produce cuando el juez considera que no está ante un delito de robo sino al de un hurto, el cual no ha sido considerado en la acusación por el representante del Ministerio Público (p.308).

- **Autonomía institucional**

Capacidad por el cual algunos organismos estatales gozan de autonomía funcional, lo que implica que tienen la capacidad de ejercer decisiones de manera independiente, evitando influencias externas que interfieran con sus funciones.



- **Ministerio Público**

Institución constitucional encargado de la persecución del hecho punible, quien además goza de la titularidad de la acción, previene el delito y representa a la sociedad en el proceso.

- **Principio acusatorio**

Según García (2021), implica una determinada distribución de roles entre las partes, las cuales se encuentran inmersas en un proceso penal, siendo el Ministerio Público el encargado de acusar, y el órgano jurisdiccional la de sentenciar (p.91).

- **Principio imparcialidad**

Fundamento elemental de cualquier proceso judicial, caracterizado por una heterocomposición, en la cual un tercero es identificado como alguien imparcial, que debe guardar absoluta neutralidad en el proceso, de igual manera, la imparcialidad implica que el juez dentro de un proceso debe garantizar un equilibrio y objetividad.

- **Acusación fiscal**

Según Rosas (2009), la acusación dirige la prosecución de la investigación, cimentando las bases sobre cómo se va a desarrollar el juicio, asimismo la acusación fiscal debe contener los recaudos que resguarden el derecho al debido proceso (p.557).

- **Acción penal**

Según Arbulú (2017), la acción penal es la potestad que recae en el Ministerio Público, institución que faculta la persecución del hecho punible, manifestándose con la presentación del requerimiento de acusación (p.37).



2.3. MARCO TEÓRICO

2.4. GENERALIDADES DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

2.4.1. Sistemas Procesales

En palabras de Neyra (2015) los sistemas procesales son concebidos como metodologías de averiguación de la verdad, esto en razón de que cada sistema procesal emplea un método para determinar la verdad, de modo que, el juez cuanto más se acerque a la verdad la decisión por consiguiente será más justa, precisamente con el fin de alcanzar este objetivo cada sistema procesal consagra una serie de principios (p. 41).

Los sistemas procesales son definidos como un conjunto de principios e instituciones, que definen de qué manera se concibe el proceso, dentro de los cuales encontramos asignación de roles, sujetos procesales, y reglas relacionadas con el método utilizado por el Estado para impartir justicia, dependiendo del sistema procesal al que se adhiera. Siendo que en materia penal tenemos ciertos sistemas procesales: (I) el sistema inquisitivo, (II) acusatorio y (III) mixto.

2.4.2. Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo surge con los regímenes monárquicos, consolidado con el derecho canónico, su creación se le atribuye a la iglesia, caracterizado porque el juzgador penal es quien investiga y juzga.

Asimismo, el proceso penal se fraccionaba en dos fases, la primera que comprendía la fase preliminar de la investigación, mientras que la segunda comprendía la de juicio, donde prima la escrituralidad y el secretismo del proceso, asimismo la actuación judicial era de carácter reservado, la confesión era la madre



de las pruebas, siendo que para su obtención se empleaba la tortura, no se evidenciaba rasgo alguno de la declaración de inocencia.

Al respecto según Mamani (2022) manifiesta que, este sistema se destaca por la centralización del poder que recaía únicamente en el juez (investigaba y juzgaba), imposibilidad de la libre defensa del acusado, asimismo el hecho antijurídico se lleva con reserva y secretismo, el imputado era tratado como objeto de investigación de cual se buscaba la confesión a toda costa, ya sea mediante torturas o interrogatorios (p.45).

En ese entender, la centralización del poder recaía en una sola persona, el inquisidor, quien ejercía la acción penal en razón de una denuncia que era de carácter secreto, así mismo el imputado es un objeto de investigación, quien no gozaba del derecho de defensa y era obligado a auto incriminarse.

Características

A continuación, según Salas Beteta, el sistema inquisitivo se destaca por algunos caracteres principales los cuales son los siguientes:

- El órgano jurisdiccional concentra el poder de persecución y decisión
- Inmediación judicial
- Ritualismo y formalismo
- El proceso es solamente en escrito
- El imputado es objeto de investigación
- La privación de la libertad es regla general
- El proceso tiene como fin encontrar al culpable a toda costa



2.4.3. Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio surge como producto histórico, teniendo como fin revestir al imputado de mayores garantías, esto debido al abrumador poder de persecución del Estado, igualmente surge como una forma de contrarrestar los ultrajes y afrentas al cual era sometido el imputado en un modelo inquisitivo (en donde la persecución penal es pública, siendo el inquisidor el personaje principal del proceso, debido a sus amplias facultades).

Del mismo modo, nace como una nueva óptica donde el juez no es la misma persona que se encarga de acusar, puesto que se caracteriza por una división de roles, en donde el juzgador está impedido de interferir en el proceso, por consiguiente este no podrá incorporar hechos nuevos, ni mucho menos formular una imputación, sino que este debe encargarse netamente a escuchar a las partes del proceso, debe atender lo probado y alegado por las partes.

Según García (2021) El principio acusatorio conlleva a que el proceso se caracterice por una contienda entre partes procesales, y a la vez que dicha contienda sea resuelta por un tercero imparcial, de igual manera implica unas separaciones de roles entre las partes que se ven involucrado en el proceso, de manera que la función de acusatoria permanecerá en una de las partes del proceso, y la función de dirimida recaerá en el juez (p. 91).

En ese sentido este sistema establece la distribución de roles, designando al juez, como aquel que se encarga de supervisar las actuaciones de los sujetos procesales y en base a ello determinar la responsabilidad del imputado.



Características

A continuación, según Salas Beteta, el sistema acusatorio goza de algunas características principales las cuales son los siguientes:

- División de funciones entre distintos órganos estatales
- Inmediación judicial
- Formalidades como un requisito del debido del proceso
- Oralidad
- El imputado es sujeto de derechos
- La libertad es una regla mas no una excepción

2.4.5. Sistema Mixto

Una vez finalizado la revolución francesa, entra en vigencia el sistema mixto, rigiendo en el Perú, a partir del año de 1920, este sistema acoge tanto al sistema acusatorio e inquisitivo, teniendo dos fases, la primera que comprendía la etapa de instrucción y la segunda la de juicio oral (el sistema inquisitivo se materializada en la etapa de instrucción, y el sistema acusatorio se hace presente en la etapa de juicio oral).

Para Arbulu (2015) el sistema mixto es concebido como una división del proceso, esto en razón de que en la etapa de instrucción predomina el sistema inquisitivo, mientras que en la etapa de juicio el sistema acusatorio, mezclando ambos sistemas (p. 45).

De la misma forma, con la vigencia del sistema mixto se dota se una serie de garantías y derechos al imputado, dejando de ser un objeto y pasando a ser sujeto de derechos, siendo el centro de atención el imputado, a la vez el ofendido.



Características

Al respecto, Rosas Yataco, menciona que el sistema mixto, si bien es concebido como una mezcla del sistema inquisitivo y acusatorio, este cuenta con ciertas características que lo identifican:

- La acción compete a un órgano estatal en específico (Ministerio Público)
- El proceso penal se divide en dos fases, la primera que comprendía la etapa de instrucción y la segunda la etapa de juicio, cada una a cargo de órganos diferentes
- El imputado es sujeto de derecho
- La prueba recolectada es valorada en base al sistema de libre convicción, conocido también el sistema de sana crítica

2.4.6. El principio acusatorio en el Código Procesal Penal de 2004

La transición del C. de P.P de 1940 al CPP del 2004, opto por un nuevo sistema procesal, siendo el sistema acusatorio, el cual es acorde a un estado de derecho democrático, la Corte Suprema, señala claramente que el sistema adoptado por el CPP es acusatorio, en donde predomina la oralidad y el órgano jurisdiccional debe fomentar la justicia.

Según Reátegui (2021) El sistema procesal actual posee ciertos rasgos característicos los cuales son propios de un proceso contemporáneo, en el cual cada sujeto procesal cumple con un rol en específico, el fiscal conduce la investigación mientras que el juez resuelve conforme a la Constitución y la ley (p.14).



En ese entender, la investigación está a cargo de un órgano ajeno al poder judicial, siendo este, el Ministerio Público, quien es el director de la investigación, además de ello es único órgano estatal encargado de la conducción de la investigación, quien además constituye un protector de los derechos fundamentales del imputado.

De igual modo, no hay juicio sin acusación, y en palabras de Peña Cabrera (2021), la etapa preparatoria tiene como finalidad recabar pruebas que permitan sostener la acusación, si en esta primera etapa no se obtenida prueba suficiente que demuestre la culpabilidad no será posible pasar a la etapa de juzgamiento, y siendo esto así necesariamente debe sobreseerse (p. 57).

De allí, la correlación entre la acusación y la sentencia, en donde la sentencia deberá contener solo aquellos hechos postulados en el requerimiento acusatorio, de modo que la acusación delimita la etapa de juzgamiento, puesto que, sin acusación, a su vez el órgano jurisdiccional esta impedida a incorporar nuevos hechos que no haya sido postulado por el fiscal.

Y por último, se evidencia un órgano jurisdiccional determinante, el cual no puede imponer una pena más gravosa a lo solicitado por el fiscal, asimismo siendo quien debe mantener una imparcialidad en proceso.

- **Principios del sistema Acusatorio**

- Principio de oralidad**

- Principio por el cual las actuaciones principales sean llevadas de manera oral, al respecto señala Espinoza y Alvarado (2021), la oralidad permite cumplir principios básicos como es el principio de publicidad, inmediación y contracción,



asimismo las diligencias principales se realizarán en el transcurso de las audiencias orales (p.79).

Principio de publicidad

Este principio implica que el juicio se debe llevar de la manera más transparente, siendo a la vez también una forma de controlar la actividad judicial, al respecto señala Cubas (2017) el objetivo de la publicidad busca que el imputado tenga pleno conocimiento sobre la imputación que se le realiza y la forma en como se le juzga, y es en base a ello que la comunidad podrá formar su propio juicio respecto a cómo se lleva la administración de las justicias (p. 271).

Principio de contradicción

El principio de contradicción es considerado como pilar fundamental del principio acusatorio, vinculado íntimamente al principio de oralidad, materializado en el momento en que las partes hacen valer sus pretensiones, es decir los sujetos procesales tienen el derecho de ser informados sobre las actuaciones de las demás partes esto con el fin de rebatirlos.

Principio inmediación

Principio por el cual el juez tiene un contacto directo con todos los elementos que sean necesarios para dirimir, asimismo exige la presencia física de los sujetos, imposibilitando que el imputado sea juzgado en ausencia.

Principio de igualdad de armas

Este principio garantiza que el sujeto procesal goce de los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que tengan idénticas posibilidades, ejerciendo



sus facultades y derechos que la constitución política les brinda, basado en la idea de equidad y justicia, a la vez garantiza que un proceso sea justo y armonioso.

En ese entender, este principio implica que las partes procesales deben tener acceso a la misma información, evitando así, que ninguno de los sujetos este en desventaja frente a la otra parte, a su vez prevista en el CPP en el artículo 1 del título preliminar inciso 3. En donde señala que los sujetos procesales participan en el proceso con las mismas oportunidades.

Principio de presunción de inocencia

Al respecto, la constitución en el artículo 2.24 literal A). Señala que toda persona es considerada como inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho fundamental de toda persona, el CPP reconoce esta figura en el artículo II del Título Preliminar, ahora bien, este principio puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria.

Principio del derecho de defensa

Estipulado en el artículo 139.14 de la Constitución Política, el cual señala que ninguna persona puede ser privado del derecho de defensa, asimismo el CPP en el artículo IX, menciona que toda persona tiene el derecho a que se le informe la razón de su detención y los cargos que se le imputan, a su vez tiene el derecho de contar con un abogado de libre disposición o de oficio.

2.5. SOBRE LA DESVINCULACIÓN PROCESAL

La desvinculación procesal regulado en el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, el cual señala que si en el trascurso de juicio oral o antes de la culminación a la actividad probatoria, el juez tiene la posibilidad de modificar calificación jurídica, el cual



no ha sido considerado por el representante de la acción penal, a su vez, la nueva variación debe ser advertida al imputado como al fiscal, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa.

Complementado a ello según Cubas (2017), la desvinculación dentro de nuestro sistema procesal faculta, al Juzgador penal, apartarse de la calificación jurídica el cual es postulada en el requerimiento acusatorio (Pag 322).

Del mismo modo, esta institución fue integrada mediante decreto legislativo N° 959, en el C de PP (artículo 285-A) el cual facultaba al juzgador penal, modificar la calificación jurídica, siempre y cuando se haya informado a las partes del proceso sobre la variación de la calificación, ahora bien, la desvinculación procesal surge con el nombre de determinación alternativa, posteriormente con la incorporación del Código Procesal Penal de 2004, esta figura se mantuvo, tipificado en el artículo 374.1 del CPP (poder tribunal y facultad del fiscal) en donde señala la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos el cual fue postulado por el ministerio público, y de acuerdo al artículo en mención el juez tiene la obligación de informar a las partes sobre dicha posibilidad para que así los sujetos procesales puedan manifestarse expresamente sobre la tesis planteada por el juez.

Además de ello, esta figura se desarrolla en la etapa de juzgamiento, etapa final que representa el camino extenso que involucra el proceso penal, en el cual se lleva el debate probatorio, bajo el respaldo de algunos principios procesales y como en base a la costumbre del modelo acusatorio.

Como antes se señaló, la desvinculación procesal no solo figura en el CPP, sino que también fue tipificado en el C. de P.P de 1940, artículo 285-A, de la misma manera los juristas a través del Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-1 16, se fija algunos puntos que debe tomar en cuenta el juzgador penal al momento de aplicar dicha figura: a) identidad



del hecho, por el cual los hechos materia de acusación no puede ser variado, esto debido a resguardar el principio acusatorio b) homogeneidad, implica que la nueva calificación debe estar enmarcado dentro del mismo bien jurídico tutelado c) la viabilidad de que el imputado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, ante la nueva calificación jurídica.

No obstante, a pesar de que el hecho punible sea inmutable, el juzgador penal de oficio puede incorporar en el trascurso de juicio una nueva calificación jurídica, esto, mediante la figura de la desvinculación procesal, que posibilita también la incorporación de una nueva circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, el cual no ha sido previsto por el representante del Ministerio Público.

Además de ello, la postulación de los hechos facticos de la imputación y los parámetros que modifiquen la responsabilidad penal conciernen al representante del Ministerio Público, bajo la supervisión del órgano jurisdiccional, del mismo modo no corresponde al juzgador penal la construcción de los hechos facticos, puesto que si el juez realiza dicha construcción serán imprevistas.

2.5.1. Presupuestos materiales de la desvinculación procesal

En primer lugar, debemos precisar que los presupuestos procesales de la desvinculación procesal fueron desarrollados en el Recurso de Casación N° 616-2021, Junin. En donde se precisa 5 requisitos que debe cumplir toda desvinculación procesal, los cuales son los siguientes:

a) La homogeneidad del bien jurídico tutelado

Este primer presupuesto señala que el bien jurídico tutelado debe ser homogéneo, lo que implica que el delito materia de condena debe pertenecer al mismo grupo delictivo, por ejemplo, cuando un hecho punible ha sido subsumido



equivocamente en el delito de violación en estado de inconciencia tipificado en el artículo 171 del Código Penal, cuando realmente es un delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento previsto en el artículo 172 del mismo cuerpo normativo, como se aprecia ambos tipos penales pertenecen al mismo grupo delictivo.

Al respecto, Peña Cabrera (2021) menciona que la variación de la tipificación debe mantener la homogeneidad del bien jurídico protegido, esto en aras de resguardar el derecho de defensa y el derecho de contradicción, a su vez la variación no implica una vulneración hacia alguna garantía procesal (p.689).

b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas

La constancia de los hechos facticos es una protección vital que va ligado íntimamente al derecho de defensa, ahora bien, una inesperada variación por parte del juez implicaría una desviación de objeto de debate, ocasionando una indefensión, esto debido a que con la modificatoria de los hechos facticos se incorporan elementos que no fueron considerados en el requerimiento acusatorio por el representante del Ministerio Público.

Según Nakasaki (2017) menciona que, con la introducción de la acusación, se da cumplimiento a la necesidad del principio acusatorio, en donde los hechos deben preservar su esencia en el transcurso del juicio, es decir que lo acusado debe mantenerse inalterado en la sentencia, por lo cual el juez tiene la obligación de dirimir en base a la acusación (p. 498).

En ese entender, este segundo presupuesto precisa que los hechos deben conservar su esencia en todo el transcurso de juicio, esto debido a que el hecho



acusado por parte del fiscal responde al objeto del proceso penal, es decir que lo acusado debe mantenerse firme.

c) Preservación de derecho de defensa

En el primer lugar, el artículo 139.14 de la Constitución Política prevé el derecho de defensa, donde señala que es un derecho fundamental que acude a todo sujeto que se ve inmerso en un proceso, a su vez es de carácter irrenunciable.

Según Rosas (2009), el derecho de defensa va más allá de simple hecho de contar con un abogado o la autodefensa del imputado, sino este también implica que el imputado disponga los medios adecuados para ejercer su defensa, asimismo el imputado debe tener acceso a las pruebas y documentos en el que se basa la acusación (p. 189).

En esa concepción, el artículo 374.1 del CPP. prevé que el imputado para hacer prevalecer su derecho de defensa tiene un plazo de cinco días para solicitar la suspensión de la audiencia, esto a efectos de preparar su defensa y si es necesario ofrecer nuevos medios de prueba, es decir que el imputado debe ser notificado de la variación de la calificación jurídica para que este pueda ejercer su derecho de defensa.

d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos

Este cuarto presupuesto material, implica que debe haber una correcta subsunción del hecho con la norma aplicable, función por el cual se determina si un elemento forma parte del derecho, es decir si un caso en particular se subsume con los criterios establecidos por una norma legal.



e) Favorabilidad

Quinto presupuesto por el cual se debe aplicar al reo la ley más favorable cuando se evidencia duda o conflicto entre leyes, empero, este principio solo es aplicable al derecho penal asimismo está vinculado al principio de legalidad y a la retroactividad favorable de la ley penal, prevista en el artículo 139.11 de la Constitución Política del Perú.

2.5.2. Procedibilidad y oportunidad

Como ya se mencionó en líneas arribas, la desvinculación procesal faculta al juez penal, modificar la calificación jurídica, el cual fue fijado en la acusación, no obstante se debe tener en cuenta, cual es el momento oportuno para plantear la tesis de la desvinculación procesal, ahora bien, en relación a ello el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Cajamarca, en el año 2007 menciona que se debe plantear antes de expedirse la sentencia y luego de la acusación fiscal, asimismo se precisa que es necesario conceder un plazo máximo de diez días para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, el artículo 374.1 del CPP menciona que se debe plantearse durante el transcurso de juicio oral o en todo caso antes de la conclusión de la actividad probatoria, a su vez para que procesada dicha desvinculación el juzgador penal debe motivar el porqué de su decisión y debe ser planteado en el momento oportuno.

2.5.3. La desvinculación procesal y su incidencia en la división de funciones

Otra de las principales características del principio acusatorio es la división de poderes, en donde hay un órgano jurisdiccional que se encargada de dirimir,



mientras que por el otro lado tenemos, órgano persecutor, como lo es el Ministerio Público, quien tiene como función investigar y acusar.

Al respecto Paz (2017) señala que es imprescindible y necesario la división de funciones que deben llevar a cabo el fiscal y el juez, siendo que el primero tiene la tarea de investigar el hecho punible, mientras que el segundo tiene únicamente la tarea de juzgar; de ello, se busca que el juzgador no llegue contaminado, esto por el conocimiento preliminar que tuvo respecto a la investigación, ahora bien, el juzgador penal no interviene en juicio más que para resolver acciones que plantean las partes del proceso (p. 28).

En ese sentido, las tareas están estrictamente definidas, ya que de una lado tenemos al Ministerio Público quien es encargado de la investigación y a la vez es el responsable “*onus probandi*”, y por otro lado tenemos al órgano jurisdiccional como el encargado de sentenciar, por consiguiente resulta inconcebible que el juzgador penal en la etapa de juicio oral haciendo uso de la figura de la desvinculación procesal, modifique la calificación jurídica postulado por el persecutor público, debido a que se estaría arrogándose funciones y obligación que corresponde al fiscal, no olvidemos que el fiscal al encargarse la investigación evita que el juez se contamine con la investigación, generando que el juez se dedique únicamente a emitir un fallo, siendo ello así, la existencia de esta figura procesal prevista en el artículo 374.1 del CPP, desnaturaliza el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones, el cual es propio de dicho sistema, y es así también que en base a este principio, el encargado de juzgar e investigar no deben ser las mismas personas.



En esa perspectiva, en base al principio acusatorio es indispensable que el fiscal sea quien postule las circunstancias modificatorias, esto de acuerdo a lo previsto en artículo 349.1. del CPP, asimismo como representante de la titularidad de la acción penal le corresponde la pretensión de la pena conforme al hecho punible, y no corresponde al juzgador penal la calificación jurídica el cual es fijado por el fiscal.

2.6. SUJETOS PROCESALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Los sujetos procesales concebido como los intervinientes en el proceso, dentro de los cuales tenemos al Ministerio Público y al abogado defensor como partes adversariales y el juez quien actúa como un tercero imparcial, quien se encarga de determinar quien de los sujetos procesales tiene la razón.

2.6.1. Órgano jurisdiccional

Según Escobar (2022) precisa que es el medio por el cual el estado se encarga de solucionar los conflictos entre particulares, a la vez es la institución autorizada para ejercer justicia, esta jerárquicamente sistematizado, y los miembros que lo conforman gozan jurisdicción, es decir es la función que les otorga el estado para administrar justicia (p. 84).

2.6.1.1. Juez Penal

El juzgador penal es el encargado de administrar justicia, resolver el conflicto mediante una sentencia, a su vez el juez penal aplica la ley a los casos o hechos que tipifican delitos o faltas, ejecuta lo juzgado, salvaguarda los derechos fundamentales y se encargar de realizar el proceso con la observación de los principios procesales.



Como señala Reyna (2022), el juez es un tercero imparcial prefijado por la ley, dotado de poder jurisdiccional por el cual pone fin al conflicto, controla y resuelve dicho conflicto mediante una resolución, teniendo como principios la justicia y la verdad, actúa con sujeción a la constitución, así mismo es el órgano que define la situación jurídica del imputado (p. 312).

El juez durante el proceso participa en dos etapas, la primera comprendida por la etapa de la investigación preparatoria, en donde el juez de garantías tiene como función ver que los actos de investigación sean realizados en el marco de la legalidad, además de ello en esta etapa el juez debe tomar decisión en relación a la constitución de las partes, medidas de protección, medio técnicos de defensa entre otros, igualmente el juez de investigación preparatoria dirige las audiencias de sobreseimiento y acusación, esto en la etapa intermedia, cabe destacar también que este puede emitir sentencia cuando se trate de un proceso de terminación anticipada. Mientras que al segundo se encarga de resolver el conflicto mediante una sentencia, conformado por el juez unipersonal o el juzgado colegiado, la competencia está comprendida por la pena o por el delito.

El juez penal que se encarga de llevar la investigación preparatoria o ha participado como juez de garantías, no debe llevar la etapa de juzgamiento y mucho menos emitir una sentencia, en razón de la división de poderes, que restringe el rol del juez penal a una decisión meramente decisoria.



Según Neyra (2010) el juez de juzgamiento, debe mantener la imparcialidad, para lo cual este no debe haber actuado en la investigación preparatoria, dado que esta etapa está dirigida a la indagación de elementos de convicción, que permitirán al representante de la acción penal formular el requerimiento acusatorio, siendo que el juez controla los actos del fiscal, asimismo toma decisiones en relación a los actos de investigación realizados por el fiscal, teniendo un contacto directo con los elementos de convicción, los cuales van a generar en el juez un perjuicio de los hechos (p.159).

En ese sentido, el juez que conoció la etapa de investigación no puede ser quien juzgue, toda vez que ya tuvo un contacto directo con los elementos de convicción, formando un prejuicio de hechos materia de imputación, y por consiguiente es menester que la etapa de juzgamiento tiene que ser dirigida por un juez ajeno a la fase de instrucción. Debido a que el juez de juzgamiento es el encargado de la etapa de juicio oral, teniendo como función poner fin al conflicto, actuando como árbitro entre las partes, además de ello es el director de debates.

2.6.1.2. Facultades del juez penal

a) Facultad resolutive (decisoria)

El juzgador penal en el lapso del proceso tiene ciertas facultades las cuales están previstas en el ordenamiento jurídico, dentro ellas se encuentra la facultad resolutive, debido a que el juez, resuelve las cuestiones planteadas en el proceso.



b) Facultad disciplinaria

Facultad que ejerce según sea necesario, esto con el fin mantener el orden y evitar que los sujetos procesales puedan perturbar el correcto y normal desarrollo de la audiencia, al respecto nuestra legislación ha prescrito el poder disciplinario en el artículo 364 del CPP. Mediante el cual el juez debe preservar el orden y el respeto en audiencia, e incluso se prevé la expulsión del sujeto.

c) Facultad probatoria

Ahora bien, esta tercera facultad como menciona Ore (2016), hace alusión a la intervención del juez en la etapa de juicio oral, específicamente en la etapa de la actividad probatoria, debido que esta etapa no culmina solo con la valoración, sino también decide la admisión de la prueba de oficio, siempre que este sea excepcional.

2.6.1.3. El principio de imparcialidad en el juez penal

El principio de imparcialidad conforma un elemento indispensable para determinar un proceso como justo, por consiguiente, al momento de hablar de imparcialidad se habla también de un juez imparcial, quien además se encargará de resolver de manera objetiva.

En palabras de Salas (2011), la imparcialidad es una condición indispensable para el juez, ya que ante la ausencia de este principio sus funciones y atribuciones se verían desnaturalizados, a su vez el juzgador penal debe resolver en base a la legalidad y razonabilidad, y cualquier prejuicio o soborno quebrantaría la imparcialidad el juzgador penal (p.32).



Ahora bien, la imparcialidad dentro del proceso penal implica que exista un juez imparcial y dos partes contrapuestos parcialmente entre sí, en esa misma línea debemos destacar que este principio se encuentra dentro del derecho al debido proceso, siendo *condicio sine qua non* de la administración de la justicia.

Asimismo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, se fortalece la función jurisdiccional y la imparcialidad del juez, en donde este debe resolver en atención a la legalidad, la razonabilidad y probanza de los argumentos esgrimidos por las partes procesales, dado que el juez paso de ser el director de la investigación a ser un tercero imparcial, el cual debe dedicarse únicamente a velar las garantías procesales en la investigación preparatoria y asimismo sentenciar al imputado si este ha llegado a etapa de juzgamiento.

De acuerdo con Salas y Peña (2021), en el ámbito penal se da un quebrantamiento a este principio cuando el juez beneficia a una de las partes procesales, así mismo se presenta una parcialización cuando el juez forma el mismo equipo que el fiscal (p. 309).

Al respecto la corte interamericana de Derechos Humanos menciona que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía indispensable del debido proceso, es decir que se debe actuar con la mayor objetividad en juicio, garantizando confianza a las partes del proceso.

Como ya se mencionó en líneas arriba, el juez es la figura al cual se le relaciona la imparcialidad, teniendo como fin resolver la controversia,



ejerce una autoridad en juicio el cual es otorgado por Derecho, de ahí que se puede hablar de que la imparcialidad del juzgador no se determina de una elección personal o a la buena voluntad del juez, sino al carácter objetivo, conformando un derecho subjetivo que acude a toda persona.

Según Peña Cabrera y Ore (2016) el juez es un tercero suprapartes, esto debido a que el juez no debe estar vinculado a ninguno de los sujetos procesales, ni mucho menos debe tener interés en el proceso, así también es concebido como la posición que toma el juez frente a un conflicto, igualmente el juez debe ser una persona incólume ante cualquier acto que pueda influir en su actividad (p. 108).

En nuestra legislación peruana la imparcialidad judicial es entendido como un derecho fundamental que acude a toda persona que se ve inmerso en un proceso. Al respecto, en la sentencia del TC Exp. N° 2568-2011-PHC/TC (f.14), menciona que únicamente un tercero imparcial, asegura que el conflicto sea resuelto de manera objetiva, puesto que implica un respeto a las partes del proceso, por lo que crear desajustes durante el proceso implicaría que se incline de alguna manera la balanza a favor o en contra del imputado, conllevando así una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.

De la misma forma, el Tribunal Constitucional menciona que la imparcialidad tiene dos vertientes; imparcialidad subjetiva y objetiva.

a) Dimensiones de la imparcialidad

El principio de imparcialidad tiene dos vertientes; la primera, de carácter personal (subjetiva), el cual se vincula a la circunstancia del juez,



mientras que el segundo es de carácter funcional (objetiva) debido a que órgano jurisdiccional debe ofrecer condiciones necesarias para que el juzgador no caiga en parcialidad.

Imparcialidad subjetiva

En palabras de castillo (2020), la imparcialidad subjetiva, e implica que el tribunal o un miembro de esta tenga cierta parcialidad de carácter personal o un prejuicio así una de las partes del proceso (p. 160).

Además de ello, el tribunal mediante el Recurso de Casación N°. 106-2010, en su quinto fundamento menciona que, la imparcialidad subjetiva es la convicción sobre el caso concreto y las partes del proceso, puesto que la imparcialidad subjetiva del juez se considera o presume válida hasta demostrarse lo contrario.

Asimismo, en el Expediente N°. 6149-2006-PA/TC, menciona que la imparcialidad subjetiva, es cualquier compromiso que juez pueda tener con alguno de los sujetos procesales o tiene algún interés con el resultado de proceso.

Imparcialidad objetiva

Según Neyra (2010) indica que el órgano jurisdiccional debe ofrecer condiciones requeridas para que el juez no incurra en parcialidad, en otras palabras, normas que se encarguen de que el juez no tenga algún tipo de prejuicios o favoritismo hacia una de las partes del proceso (p.158).

Desde esa perspectiva, la imparcialidad objetiva garantiza que el juzgador resuelva de manera objetiva sin la necesidad de favorecer a una



de las partes, asimismo se perdería la imparcialidad objetiva, cuando por ejemplo el juez, previo a la realización de la audiencia de juzgamiento, este escucha a las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la imparcialidad se manifiesta cuando el juez, en una riña particular resuelve de manera objetiva, empleando las garantías el cual va a permitir despejar toda duda respecto a la imparcialidad.

Por último, la imparcialidad dentro de un estado democrático genera confianza en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces, a su vez este principio conlleva al buen hacer de los magistrados, debido que, si una sociedad duda de la moralidad y la objetividad de los juicios, los cuales son realizado por las personas que se encargan de administrar justicia, pondrán en peligro el estado democrático, la parcialidad debe ser un perjuicio que debe eludirse.

2.6.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público es el órgano estatal con carácter constitucional, encargado velar por una adecuada administración de la justicia, teniendo como función la defensa de los derechos de los ciudadanos, así también es el encargado de velar por moral pública y la legalidad.

Para Rubio (2017) el Ministerio Público tiene como objetivo promover la legalidad de la vida social en el país, para tal fin investiga y presenta acciones ante el órgano jurisdiccional y defiende a la sociedad en juicio, conformado por el fiscal de la nación y la junta de fiscales supremos (p. 263).



Cabe mencionar, el Ministerio público dentro de sus inicios surge a comienzos del siglo XVI específicamente en Francia, donde se emite una ordenanza creando un representante designado para que salvaguarde y defienda los intereses de la sociedad, específicamente en el marco del delito, seguidamente en Perú en el año 1825, con la instalación de la Corte Suprema de la República se nombra un fiscal, y consecuentemente aparece el Ministerio del Fiscal.

Asi tambien, con la entrada en vigor de la constitución de 1979 el Ministerio Público, deja de forma parte del poder judicial, adquiriendo autonomía funcional considerándolo como un órgano autónomo y jerárquicamente organizado, que promueve la acción penal, ejerce la función acusatoria, el cual es propuesto ante el órgano jurisdiccional, siendo asimismo el fiscal el encargado de iniciar las investigaciones, del mismo modo con la vigencia de la ley orgánica D.L. N° 52, el Ministerio Público adquiere autonomía política, administrativa y funcional.

Según Alvarado (2021), el Ministerio Público, tiene el control absoluto de la investigación, en razón al principio acusatorio, de igual manera el CPP del 2004 otorga al fiscal la conducción de la investigación, el cual es coadyuvado por la Policía Nacional (p.31).

De igual manera, el artículo 139.1 y el artículo 159 de la CPP, facultad al órgano jurisdiccional la exclusividad de la función judicial, mientras que al Ministerio Público la de su autonomía en el campo de su ejercicio de la acción penal.

Como señala Calderon (2011), dentro de esta perspectiva tambien se encuentra CPP en razón de que el sistema acusatorio considera al fiscal como el



director exclusivo de la investigación y con una autonomía funcional relativa, esto debido a que los actos del fiscal están bajo la supervisión del juez (p.135).

El Ministerio Público, tiene una función netamente requirente, dentro de estas funciones encontramos los siguientes:

Ejercicio de la acción penal, plasmado en el requerimiento acusatorio y culmina con la sentencia, facultad que le confiere la constitución.

Conducción de la investigación, en razón de que una vez que se tenga conocimiento sobre la *notitia criminis*, el fiscal realizara las primeras diligencias de investigación, que configuran parte de las diligencias preliminares.

El deber de la carga de la prueba, en virtud de que al fiscal le corresponde desbaratar la presunción de inocencia, para lo cual el fiscal recolectara lo elementos de convicción.

Elabora su teoría del caso, acto por el cual el fiscal sostiene su hipótesis incriminatoria.

2.6.2.1. El Ministerio Público y la acción penal

La acción penal es la potestad que recae en el fiscal, quien además actúa en representación de la sociedad, sujeto al mandato de la ley, en razón de que tiene el deber ejercer la acción penal una vez que toma en conocimiento de un hecho punible, para así requerir al órgano jurisdiccional la imposición de una pena.

Según Arana (2014) la acción penal es de carácter publica corresponde su ejercicio al Ministerio Público, quien ejerce de oficio, no



obstante, en los delitos de acción privada corresponde al propio ofendido por el delito, asimismo el ejercicio de la acción penal este sujeto a una previa denuncia del sujeto autorizado (p. 265).

Desde esa perspectiva, si la acción penal es publica corresponde al Ministerio Público, por ser el único titular de dicha acción, por consiguiente, tiene la función de promover la acción penal, no obstante cuando el hecho punible es de persecución privada la acción penal corresponde al propio ofendido.

Según Nakazaki (2017), Con la entrada en vigencia de la constitución política de 1979 se evidencia una división de roles, que se daba entre Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, atribuyéndole al primero la potestad de la acción penal, y al ejercer dicha acción delimita el objeto del proceso penal, mientras que por el otro lado, el segundo, tiene la función jurisdiccional en el proceso (p.446).

De ello se deduce, que la acción penal corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de instar el proceso, específicamente, solicitar que se lleve a cabo el *ius puniendi* del estado.

2.6.2.2. Características de la acción penal Publica

La acción penal es de carácter público en virtud de que satisface un interés social, corresponde a la sociedad, ejercida por el representante de la acción penal(fiscal) a la vez es un principio esencial para la adecuada administración de justicia, asegurando la sanción y persecución a nombre del estado.



Irrevocable

La irrevocabilidad implica que, una vez iniciado el proceso penal, el persecutor publico ya no podrá suspender o cesar el proceso, debido a que responde a un interés público, siendo que el proceso debe seguir hasta llegar una resolución final.

Para Salas (2011), menciona que una vez formulado e interpuesto la acusación el representante del Ministerio Público, no podrá archivar el caso directamente, puesto que el juez de la investigación preparatoria es el encargado de dar cabida al sobreseimiento (p.92).

Oficialidad

Se confiere la titularidad al órgano estatal (Ministerio Público), asimismo el artículo 159.5 de la constitución estipula el principio de oficialidad, al señalar que el Ministerio Público ejerce la acción penal a pedido o de oficio, atribuyéndole el monopolio de la acción penal.

Indivisible

La acción penal es Indivisible, debido a que comprende a todos los actores que participaron del hecho punible, y como señala Ore (2016), la acción penal es indivisible, a causa de que no se puede desglosar, es decir un hecho punible no va a originar diversas acciones para buscar independientemente cada una de las conductas, sería ilógico ejecutar una acción penal por cada uno de los coautores en la comisión de un hecho delictivo (p. 346).



2.6.2.3. Autonomía constitucional del Ministerio Público

En la evolución histórica del Ministerio Público, el fiscal era una extensión del órgano jurisdiccional, no obstante, desde la entrada en vigencia de la constitución política de 1979 el Ministerio Público adquirió autonomía funcional, y desde su desprendimiento, generó una serie de debates, precisamente en la asamblea Constituyente de 1978. Donde se evidenció una serie de discusiones, a pesar de ello, el gobierno del presidente Belaunde Terry aprobó la autonomía del Ministerio Público.

Ahora, uno de los debates que se generó según Bernaldes (2012), el Ministerio Público, era considerado una especie de supervisor que se encarga de adecuado funcionamiento de la función jurisdiccional, aun así esto era innecesario, debido al procedimiento moderno y las garantías que brindaba la constitución respecto a la administración de la justicia (p. 736).

Posteriormente la Carta Magna de 1993 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es autónomo, el cual es presidido por el fiscal de la nación por un periodo de tres años, los integrantes del Ministerio Público cuentan con los mismo derechos y obligaciones que el órgano jurisdiccional, del mismo modo el artículo 5 de la LOMP, fija que los fiscales actúan de manera independiente desempeñándose bajo su propio criterio.

Como señala Cruz (2011), la constitución política reconoce la autonomía del Ministerio Público, por el cual el fiscal actúa con independencia de criterio, conduce la investigación desde un inicio, tiene



la carga de la prueba, y en estas funciones no debe interferir otros órganos, dado que tergiversaría la autonomía del Ministerio Público (p. 174).

Complementando a lo señalado al respecto García (2015), indica que el Ministerio Público es una institución autodeterminada debido al ejercicio de sus funciones, por tal razón está sujeto bajo el imperio de la constitución y la ley, los cuales ponen a salvo al Ministerio Público sobre cualquier intromisión, asimismo se reconoce la independencia y autonomía de persecutor público en relación a las atribuciones, por consiguiente el sistema les proporciona la autonomía para decidir, por consiguiente estos tienen el libre albedrio sobre sus funciones (p. 506).

En el artículo 158 de la Constitución, determina que el Ministerio Público es autónomo e independiente en las decisiones que tome, quien además vela por una correcta administración de la justicia.

En ese entender, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y a la vez el encargado de la dirigir de la investigación, por consiguiente, la decisión del fiscal no puede estar subordinada a otras instituciones, sin embargo, la autonomía no implica una arbitrariedad por parte del fiscal, todo lo contrario, este debe actuar de manera objetiva y respetando los derechos fundamentales, de igual manera la autonomía responde a modelo procesal asumido, este es, el sistema acusatorio.

Al respecto San Martín Castro señala que, el Ministerio Público, es una institución independiente con relación a la administración de la justicia, autónomo respecto a los demás poderes del estado, puesto que,



desde la entrada en vigencia de la constitución de 1979, se establece como un órgano independiente y jerárquicamente estructurado.

Asu vez, la ley orgánica del Ministerio Público, el cual entro en vigor mediante el D.L. N° 52, estipula que el Ministerio Público es un órgano estatal autónomo, que tiene como finalidad salvaguardar la defensa de la legalidad y los intereses públicos, representa a la sociedad en juicio entre otros.

Características del Ministerio público

Autónoma, debemos destacar que el Ministerio Público es una institución estatal autónoma, dado que no está subordinado y sujeto a otro órgano del estado, en razón que tiene una autonomía funcional, lo que implica que el fiscal pueda desempeñarse libremente sin recibir órdenes de órganos externos.

Indivisible, su actividad es único e indivisible, dado que los ficales conforman un solo un cuerpo orgánico y representa como uno solo, ante la autoridad jurisdiccional.

Jerárquicamente organizado, esta tercera característica implica que estén organizado verticalmente, por el cual los fiscales están estructurados jerárquicamente, de modo que cada uno responde a sus superiores, y representa indivisiblemente al Ministerio Público.

2.6.2.4. Funciones del Ministerio Público en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal de 2004, dentro de su normativa prevé; las atribuciones y funciones, prevista en el artículo 60 del código en



mención, el cual fija que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, quien además actúa en favor de la víctima, conduce la investigación desde un principio, coadyuvado por la policía nacional.

Del mismo modo, el Ministerio Público, es contemplado como la institución estatal que tiene el pleno ejercicio de la de la acción penal, es por ello que lo señalado en el artículo 60 del CPP brinda pautas que delimitan la funciones y atribuciones.

Función de dirección

Esta función corresponde Ministerio Público, en razón de tiene la conducción de la investigación, dentro de las cuales encontramos las diligencias preliminares, en donde el fiscal se encarga de recabar actos urgentes e inaplazables, dicha diligencia tiene como objetivo determinar si el hecho punible ha ocurrido o si constituye delito o no, asimismo en esta etapa se busca asegurar los elementos materiales, como también la individualización del sujeto involucrado en el hecho penado.

Posteriormente, formalizada la investigación preparatoria, el persecutor público tendrá la función de preparar los actos de investigación, identificará a los presuntos responsables, para así seguidamente formular acusación.

Función acusadora

Función recaída en el fiscal, el cual se manifiesta en el requerimiento acusatorio, además de ello, dicha función es inherente al Ministerio Público, se ejerce ante el órgano jurisdiccional, asimismo, esta



función acusatoria no debe implicar una arbitrariedad ni mucho menos debe contravenir garantías procesales.

Para Neyra (2015) la función acusatoria es propia del Ministerio público, por consiguiente, si el fiscal no formula acusación, el órgano jurisdiccional esta vetado de ordenar que el Ministerio Público acusase. (p. 236).

2.6.2.5. El Ministerio Público y la titularidad de la acción penal

Primeramente, Sala Penal Permanente Transitoria, en el Expediente N°. 312-2015-Lambayeque, en su fundamento tercero menciona que, el Ministerio Público, tiene múltiples funciones, siendo uno de ellos la titularidad del ejercicio de la acción penal, y pose el deber de la carga de la prueba, del mismo modo le corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal (artículo 159.1 CPP).

Según Salas (2021), el Ministerio Público es el director de la investigación, el cual cuenta con la titularidad de la acción penal publica, asimismo la ejerce en atención al principio de legalidad procesal, organismo constitucional autónomo (p. 20).

Complementado a esta idea, Villegas (2019) menciona que, en base al artículo 139.1 de la constitución política del Perú, corresponde la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, en razón de que es el persecutor público, asimismo se busca garantizar una acusación objetiva e imparcialidad (p. 207).



Al respecto, el Acuerdo Plenario N°. 05-2011 /CJ-116 (f.j. 9) menciona que la titularidad de la acción penal se materializa en la formulación y continuación de la investigación preparatoria, correspondiendo únicamente la acción penal al Ministerio Público.

De igual manera, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 11, indica que la titularidad de la acción penal le pertenece al persecutor público, además es de carácter público, ejercida de oficio o también a pedido de parte.

2.6.3. El imputado

En palabras del profesor Reyna (2022) entendido como el sujeto central del proceso penal, esto debido a que es la persona objeto de acusación, y a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, del mismo modo es la parte pasiva del proceso penal, ya que es contra el que se dirige la pretensión penal, para así imponer una consecuencia jurídica (p.317).

En ese sentido, el imputado es entendido como el sujeto pasivo necesario en el proceso penal, el cual se ve sometido a dicho proceso, del mismo modo el imputado es el sujeto contra quien cae la imputación de un hecho punible, además de ello es una situación procesal debido a que el imputado goza de una serie de derecho y facultades.

derecho del imputado

Al respecto, el Código Procesal Penal tiene como fin salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales que se ven inmersos en un proceso, es por ello que lo estipulado en el código preliminar del mismo cuerpo



normativo es una conexión con la constitución, de ahí, es que se habla de que el imputado tiene la potestad de hacer valer sus derechos.

Según el profesor Neyra Flores, el imputado goza tanto de derecho pasivos como activos los cuales son los siguientes:

Activos

- El derecho a la tutela judicial
- El derecho a la elección de un abogado o defensor
- Solicitar la suspensión de audiencia
- Plantear recursos
- Solicitar actos de investigación y de prueba

Pasivos

- El respeto a la dignidad
- Declaración voluntaria
- Presunción de inocencia

2.7. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA)

Denominado también como el principio de correlación, por el cual responde a que la acusación no puede ser modificada por el juzgador, debido a que vulnera el derecho de defensa en juicio, a su vez este principio está vinculado al derecho de tutela jurisdiccional, principio acusatorio y al derecho a la contradicción, el TC en el Expediente. N°. 1230-2002-HC/TC. expresa que el tribunal no puede pronunciarse más allá de lo conocido en la acusación penal, esto con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, asimismo debe existir una congruencia entre la acusación y la decisión del tribunal.



Según Reyna (2022), hace mención que el principio de congruencia presume una imposibilidad de que el juez mute los hechos postulados por el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio (p.289).

Asimismo, complementado a esta idea San Martín (2015) mención que la congruencia implica el deber de emitir el fallo conforme a las pretensiones deducidas por los sujetos del proceso, es decir imposibilita al juzgador modificar el sustrato factico por el que ha sido sometido el imputado (p.69).

En ese sentido, la sentencia debe contener como sustento lo investigado en el proceso, el cual ha sido postulado en el requerimiento acusatorio, y es en base a este requerimiento que se desarrolla el juicio oral, por consiguiente, la congruencia implica una armonía entre la acusación y la sentencia, además dicha sentencia debe contener solo los hechos que motivaron la acusación.

Al respecto, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Recurso de Queja N°. 1678-2006-Lima, expresa que objeto del proceso penal es el requerimiento acusatorio y es en base a esta acusación que el tribunal debe pronunciarse.

En ese sentido, la legislación menciona que el principio de congruencia(correlación entre la acusación y la sentencia) deriva del principio acusatorio y en cierta parte del principio de contradicción, que integran las garantías del derecho al debido proceso, de igual manera, este principio debe mantener la armonía entre la acusación y el fallo, por consiguiente el juez debe pronunciarse solo sobre los hechos que motivaron la acusación, siendo que esta regla se manifiesta en el artículo 397.1 donde manifiesta que la sentencia no puede contener hechos no mencionados en el requerimiento acusatorio.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 04-2007, que en base al principio de contracción y acusatorio, los hechos imputados deben ser inmutables, por el cual estos no pueden



modificarse, en tal sentido la sentencia debe contener hechos materia de imputación, no obstante, el juzgador penal en base a las pruebas actuadas y el debate en juicio puede extender información, con el fin de hacer más entendible el relato, sin embargo esta extensión no debe implicar un cambio de la tipificación.

Además de ello, debemos mencionar que uno de los componentes del principio congruencia, es del derecho a ser instruido sobre la acusación, dado que, a partir de ese momento el imputado podrá montar su estrategia legal, esto en aras de probar la no concurrencia de la imputación jurídica de su actuar, y si juzgador penal en la etapa de juicio oral modifica la calificación jurídica el cual fue objeto de acusación, ocasionara una afectación al derecho de defensa, principio acusatorio y al derecho a la contradicción.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, puesto que se pretende recolectar información que no requiere medición numérica, describiendo las cualidades del presente trabajo de investigación, es así como según Aranzamendi y Humpiri (2021) sostienen que: “La investigación cualitativa se centra en analizar y describir una situación dada, siendo que se tiene que describir lo hallado en datos, para lo cual se tiene un contexto determinado” (p.42).

Según Muñoz (2011), las investigaciones cualitativas se centran en estudios descriptivos e inductivos, empleados para analizar contextos sociales, teniendo como objetivo describir e interpretar el comportamiento de la realidad social, además de ello la recolección de información no requiere medición numérica (p.22).

3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es de nivel descriptivo, pues se busca analizar y describir los principales rasgos característicos del presente tema de investigación, el cual es objeto de estudio.

Como sostiene Santiesteban (2014), el estudio descriptivo implica determinar las propiedades sustanciales de un específico grupo, personas o comunidades los cuales serán sometidos a un análisis (p.57).



3.1.3. Diseño de investigación

En lo concerniente al diseño de investigación, se empleó el diseño de teoría fundamentada, por el cual se pretende desarrollar teoría en base a datos empíricos recolectados en el campo de estudio, siendo esto así, para Sampieri et al. (2014) explican que mediante este diseño el investigador pretende dar una explicación de una teoría, el cual deriva de información recolectada de un determinado contexto, esto desde diferentes puntos de vista de los partícipes (p.472).

3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Método

Los métodos son entendidos como aquellos procedimientos que se emplearan para la realización de la investigación, esto según el tipo de estudio que realizara el investigador.

Siendo ello así, el método a emplear es el dogmático jurídico, método por el cual la investigación se centra en el análisis e interpretación de leyes, doctrina y jurisprudencia que tienen como fin desarrollar argumentos y conclusiones basados en derecho positivo.

Complementado a ello, en palabras de Pasquel (2023), la investigación dogmática jurídica tiene como objeto de estudio el ordenamiento jurídico o sistema normativo, asimismo se encarga del estudio las fuentes formales, estructuras, teorías y principios, denominados también como Derecho objetivo (p.49).



3.2.2. Técnicas

Según Rios (2017) arguye que la técnica refleja la parte abstracta de la obtención de la información, es el medio que el investigador utiliza para la recolección de datos, fijando de manera concreta el problema a investigar (p.101).

De ello, las técnicas a emplear para la presente investigación es la entrevista, técnica por el cual se recopilará información mediante un diálogo de forma directa entre el entrevistado y el entrevistador; y el análisis de observación documental, técnica por el cual se analizará información jurisprudencial en relación a la desvinculación procesal.

3.2.3. Instrumentos

Arias (2020), sostiene que para obtener datos es necesario establecer instrumentos o técnicas, dado que cada instrumento tiene su forma de aplicación, teniendo como objetivo lograr el propósito de la investigación, el cual es aplicado a una determinada población, además de ello todo estudio de investigación debe tener una técnica como un instrumento (p.54).

Los instrumentos empleados fueron los siguientes: I) guía de entrevista y II) ficha de análisis de resolución judicial.

- **Ficha de guía de entrevista**

Nel (2010) afirma que el investigador formula preguntas para determinadas personas, quienes aportarán información relevante, iniciando un diálogo singular en donde el investigador tiene como fin recolectar información, teniendo como ventaja que son los protagonistas encargados de brindar tal información (p.124).



Por lo tanto, se realizará un documento predeterminado en relación con los objetivos planteados, el cual constará de un número de determinado de preguntas, dirigido a los operadores jurisdiccionales dentro de la ciudad de Puno.

- **II) Ficha de observación documental**

La ficha de observación documental es un documento predeterminado, diseñado en base a los objetivos fijados en la presente investigación, cuya función consistirá en recabar información de resoluciones judiciales inmersos en la desvinculación procesal.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

Jiron et al. (2018) señalan que la población es el conjunto de sujetos y objetos materia de investigación, el cual es elegido en base a ciertas características, teniendo como fin recabar información para el estudio del problema (p.103). En ese contexto para la presente investigación la población está comprendida por fiscales en materia penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, abogados de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia y por último jueces en materia penal del Módulo Penal Corporativo de la ciudad de Puno.

Muestra

Muestra no probabilista intencional

Ramírez (2010) menciona que el investigador selecciona de manera intencional la muestra, con el fin de obtener información de unidades de una determinada población, seleccionadas de acuerdo con criterios predeterminados (p.81); por lo cual para la presente muestra se realizó la selección por conveniencia, siendo ellos:



- 4 abogados litigantes del área penal
- 2 fiscales adjuntos provinciales de la Primera Fiscalía y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
- 1 fiscal provincial titular penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
- 1 juez penal del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno
- 1 juez superior de la Sala Penal de Apelaciones de Puno

3.4. OBJETO DE ESTUDIO

La presente investigación tiene como objetivo examinar la realidad jurídica procesal, sobre una institución jurídica específica, para lo cual se analizó los criterios doctrinales y jurisprudenciales respecto a la autonomía del Ministerio Público, si este viene siendo vulnerado o no por la desvinculación procesal.

En esa óptica, la investigación permitirá entender de forma más clara, cómo la desvinculación procesal vulnera a la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal en el Código Procesal Penal de 2004.

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS

La presente investigación tuvo como primer instrumento la guía de entrevista, el cual ha sido realizado a la población, conformado por profesionales en Derecho, siendo los siguientes: abogados litigantes del área penal, fiscales y jueces en materia penal y derecho procesal penal de la ciudad de Puno.

Y como segundo instrumento se utilizó la ficha de observación documental, medio por el que se realizó el análisis de expedientes, donde se pudo cotejar cómo la desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal en Código Procesal Penal de 2004.

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Entrevistado N.º 1 = E. 1	Milagros Katia Pauro Velasquez Abogada litigante.
Entrevistado N.º 2 = E. 2	Francisco Jauregui Huayapa Abogado litigante.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Katya Ramos Machaca Abogada litigante.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Carmen Qquesihualpa De la Sota Abogada litigante.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Juan Francisco Ruelas Apaza Fiscal Adjunto Provincial de la segunda Fiscalía Penal Corporativo de Puno.
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Juan Bautista Monzón Mamani Fiscal titular provincial de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Puno.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Kelly Vanessa Aguilar Huanca Fiscal adjunta provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Reynaldo Luque Mamani



	Juez penal superior de la Sala Penal de Apelaciones de Puno.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Máximo Tacuri Robles Juez del tercer juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

4.1.1. Respecto al primer eje temático: Objetivo específico 1

En este punto se dio a conocer respecto a la vulneración de la titularidad de la acción penal en el Código Procesal Penal de 2004. Para lo cual se cuenta con las respuestas brindadas por los operadores jurisdiccionales de Puno, como abogados, fiscales y jueces en materia penal. Asimismo se extrajo sentencias de la Corte Suprema respecto al tema en mención, para ello a continuación se presentará los resultados obtenidos de manera objetiva y sistematizada.

Tabla 2

Pregunta N.º 5 de la guía de entrevista

1. ¿Considera usted que la desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal? ¿Por qué si o por qué no?

ENTREVISTADO	CARGO	RESPUESTA
Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	Sí, porque ante una mala tipificación el fiscal debe corregir dicho error, más no el juez ya que si lo realiza él, no sería necesario la función al fiscal.
Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	Sí, porque el propio código procesal penal reconoce la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, el cual es ejercido mediante la acusación.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	Considero que sí, porque al aplicar la desvinculación procesal el juez va a



		ejerger de alguna manera la función del fiscal.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	Considero que sí, porque la desvinculación procesal no garantiza la función persecutoria del delito el cual va de la mano con la titularidad de la acción penal.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	No, porque la titularidad de la acción penal esta concatenada con la persecución penal, y no afecta en nada a la titularidad del fiscal
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	Sí, porque afecta directamente al rol funcional del Ministerio Público.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Fiscal provincial penal	Sí, porque la titularidad de la acción penal representa la función requirente, como tambien garantiza la función acusatoria del fiscal
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez penal superior	Claro que no, porque la titularidad de la acción está satisfecha con la persecución penal, y el juez al momento de corregir la calificación jurídica de alguna manera ayuda al fiscal, esto con el fin de satisfacer principio de legalidad.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez penal	No, porque el fiscal ejerce su titularidad al momento de incoar el proceso.

Descripción

De acuerdo con la interrogante, se entiende que aquellos que indican que SÍ, específicamente: E.1, E.2, E.3, E.4, E.6 y E.7, aducen que la desvinculación



procesal afecta la titularidad de la acción penal, el cual es propia del Ministerio Público, por consiguiente, atenta contra lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

Opiniones discrepantes

Por su parte, los que señalan que NO, concretamente: E.5, E.8, E.9, precisan que la desvinculación procesal no quebranta en nada la titularidad de la acción penal, por consiguiente, no implicaría una afectación al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Tabla 3

Pregunta N.º 6 de la guía de entrevista

2. ¿Considera usted que la desvinculación procesal atenta contra la autonomía funcional del Ministerio Público en su rol de conducción y finalización de la investigación? ¿Por qué si o por qué no?

ENTREVISTADO	CARGO	RESPUESTA
Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	Sí, porque al reconocer la autonomía al Ministerio Público se reconoce también la dirección y conducción al fiscal.
Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	Sí, puesto que corresponde al fiscal la investigación del delito, esto implica que el fiscal conduzca la investigación desde un inicio hasta la sentencia condenatoria.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	Sí, porque el fiscal desde un inicio ya tiene su teoría del caso, y variar la calificación jurídica en la última etapa



		del proceso como es la de juicio oral va representar un quebrantamiento a la teoría del caso de los sujetos procesales.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	Sí, porque el fiscal al momento de que le llegue el delito ante él, este tiene el deber de acusar y a la vez mantener su acusación hasta la culminación del proceso.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	Considero que no, porque el juez en ningún momento varía el hecho punible el cual está a cargo del Ministerio Público.
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	Sí, porque la conducción de la investigación lo tiene exclusivamente el fiscal.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Fiscal provincial penal	Sí, porque los fiscales cuentan con autonomía funcional e independencia de criterio, por tanto, estos actúan de conformidad a su reglamento y la Constitución.
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez penal superior	No, esto en razón de que como ya mencioné, el fiscal tiene la potestad de la función persecutoria, mientras que al juez le corresponde netamente la parte jurídica.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez penal	Considero que no, porque el juez no cuestiona directamente la acción penal, cuestiona el error que el fiscal comente de subsumir el tipo penal.

Descripción

De acuerdo con la interrogante, se desprende que los que señalan que SÍ, específicamente E.1, E.2, E.3, E.4, E.6 y E.7, indican que la función de la conducción de la investigación del hecho punible se ve afectada, en ese sentido la tesis de la desvinculación es contrario al artículo 159 inciso 4 de la constitución política del Perú, el cual establece que el Ministerio Público conduce la investigación desde un inicio.

Opiniones discrepantes

Por otra parte, los que indican que NO, precisamente E.5, E.8 y E.9, precisan que la desvinculación procesal no implica una afectación a la conducción de la investigación del delito, el cual recae en el fiscal por ser el único titular de la acción penal.

Tabla 4

Pregunta N.º 6 de la guía de entrevista

3. ¿Considera usted que la desvinculación procesal afecta el principio de congruencia a razón de lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la pretensión del fiscal? ¿Por qué si o por qué no?

ENTREVISTADO	CARGO	RESPUESTA
Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	Sí, ya que se desnaturaliza el requerimiento acusatorio, la petición en cuanto a la pena, la reparación civil, e incluso se quebrantaría el derecho de defensa por cambiar el <i>quantum</i> de la pena.



Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	Sí, la sentencia debe contener hechos que fueron materia de acusación, es por ello que es de observancia obligatoria que el juez se abstenga a modificar el requerimiento acusatorio.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	sí, porque se rompe la correlación entre la acusación y la sentencia, ya que va ver hechos que no están en la acusación, asimismo va a implicar una vulneración al derecho de defensa.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	Sí, porque la acusación del fiscal que realizó en un inicio se ve alterada y variada por la nueva tipificación del fiscal.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	No, porque los hechos son inmutables, por consiguiente, no se evidenciaría una incongruencia procesal.
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	Claro que sí, en razón del artículo 397 del Código Procesal Penal, señala que la sentencia solo debe contener aquellos hechos que fueron postulados en el requerimiento acusatorio esto incluye la también la calificación jurídica
Entrevistado N.º 7 = E.7	Fiscal provincial penal	Sí, porque el principio de congruencia representante una limitante a lo resuelto por parte del órgano jurisdiccional, ya que implica que la calificación jurídica sea respetada al momento de emitirse sentencia.
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez penal superior	No, esto en razón de que en primer lugar se satisface el derecho de defensa de los sujetos procesales, además de ello el juez en la actividad probatoria comunica al



		fiscal y al abogado sobre la eventualidad de la desvinculación, y es ahí en donde el fiscal debe mantener su calificación jurídica, de manera que se está dando la oportunidad a los sujetos procesales para que se pronuncie sobre esa eventual desvinculación, por consiguiente se satisface esa correlación entra la sentencia y la acusación.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez Penal	No, porque si se da cumplimiento a la norma y a las exigencias del artículo 397 del Código Procesal Penal, no se daría esa afectación.

Descripción

De acuerdo con la interrogante, los que señalan que SÍ, entrevistados E.1, E.2, E.3, E.4, E.6 y E.7, arguyen que la desvinculación procesal vulnera el principio de congruencia, en su dimensión de la correlación entre la acusación y la sentencia, tipificado en el artículo 397 del Código Procesal Penal, por el cual lo acusado deben mantenerse inmutable en todo el transcurso del proceso.

Opiniones discrepantes

Al contrario, los que indican que NO, particularmente E.5, E.8 y E.9, señalan que la desvinculación procesal no quebranta para nada la correlación de la acusación y la sentencia, esto por diferentes puntos de vista que brindan los entrevistados sobre la interrogante en mención.



Descripción de las fichas de observación documental

- Caso de análisis N.º 1

ÓRGANO	SALA PENAL TRANSITORIA
EXPEDIENTE	CASACIÓN N.º 1462-2021, CUSCO
TIPO PENAL	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA
RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO Autor del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, solicitándose una pena de 15 años de privativa de libertad de carácter efectiva. SENTENCIA El colegiado de Cusco, varía la calificación jurídica respecto al grado de ejecución del delito, pasando de tentativa a consumación, por consiguiente, se impuso 22 años de pena privativa de libertad.
DECISIÓN	FUNDADO el recurso de casación, planteado por el encausado, CASARON, anulando la sentencia de primera instancia.
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DE DERECHO (f.j.3) La controversia reside en si era correcto o no la aplicación de una pena superior a lo solicitado por el representante del Ministerio Público. (f.j.4) La tesis de la desvinculación procesal es una figura procesal que no recae únicamente en el juez, ya que su aplicación está sujeta a que se presente antes de la culminación de la actividad probatoria o en el transcurso de la



	etapa de juicio oral, esto con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la contradicción.
--	--

Análisis

La desvinculación procesal no es una institución netamente potestativa del juzgador penal, por el contrario, su aplicación está sujeta a que se interponga antes de la culminación de la actividad probatoria o durante el transcurso de juicio oral, esto con el fin de salvaguardar la contradicción procesal y el debido proceso.

Ahora bien, sobre el caso en particular se observa ciertas irregularidades, siendo uno de ellos, el requerimiento acusatorio, dado que en un inicio se acusó al imputado como autor del delito violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, no obstante en la sentencia de primera instancia, mediante la tesis de la desvinculación, se incide en el aspecto del nivel de intervención delictiva, pasando de autoría a complicidad primaria, asimismo no se tomó en cuenta el grado de ejecución del delito, por consiguiente se impuso 22 años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, en el caso concreto se advierte que el Juzgado Penal Colegiado de Cusco, varía el grado de participación (de autor a cómplice primario) el cual fue postulado por el fiscal en su requerimiento acusatorio, vulnerando así funciones que corresponde al fiscal como titular de la acción penal, dado que el Ministerio Público en un inicio formula acusación por el delito violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, solicitándose 15 años de pena privativa de libertad, no obstante la sala penal se apartó de dicha calificación y la modificó, inmiscuyéndose nuevamente en las funciones y atribuciones del fiscal, en



consecuencia el juzgador penal condena al imputado por un ilícito consumado, por lo tanto el juez al modificar la calificación jurídica quebranta la titularidad que ostenta el fiscal.

Asimismo, debemos precisar que el órgano jurisdiccional al modificar la calificación jurídica agrava la situación del imputado, como ya se señaló, el fiscal mediante su requerimiento solicita la pena de 15 años, no obstante, el juzgador penal mediante la tesis de la desvinculación procesal condena a 22 años de pena privativa de libertad, por consiguiente el *quantum* de la pena es superior a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, agravando así la situación del imputado.

- **Caso de análisis N.º 2**

ÓRGANO	SALA PENAL PERMANENTE
EXPEDIENTE	RECURSO DE CASACIÓN N.º 1129-2021, LA LIBERTAD
TIPO PENAL	ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL (VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD)
RESPECTO A LA MODIFICATORIA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA El imputado fue sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 inciso 2 y actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 incisos 2 y 3 del Código Penal, imponiendo cadena perpetua. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA El tribunal superior mediante la desvinculación procesal impuso la pena 16 años de pena privativa de libertad, por el delito tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal.



DECISIÓN	FUNDADO el recurso de casación, planteado por el representante del Ministerio Público, CASARON , confirmando la sentencia de vista.
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DERECHO (f.j.9) La desvinculación procesal realizado por el órgano superior, fue realizado con modificación del tracto fáctico, vulnerando el Acuerdo Plenario N.º 07-2007/CJ-116, por consiguiente, se vulnero la inmutabilidad de los hechos y la coherencia.

Análisis

Al respecto, el tribunal superior realiza una alteración del hecho fáctico el cual es postulado por el representante del Ministerio Público, vulnerando lo fijado en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116, debido a que se alteró la inmutabilidad de los hechos, como la consistencia entre los elementos normativos y fácticos, asimismo no se realizó una adecuada subsunción del tipo penal, por consiguiente, se evidencia una motivación aparente e ilógica en la sentencia de vista.

En ese sentido, del presente caso se evidencia una clara afectación a la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal, puesto que la desvinculación procesal altera el tracto fáctico y normativo del caso en mención, además de ello, precisar que el fiscal es el único facultado para variar el hecho fáctico y jurídico, mediante una acusación complementaria, esto a razón de la titularidad de acción penal que ostenta el fiscal, reconocido por la Constitución Política del Perú, como también el CPP de 2004.

Además, mediante el principio de congruencia, los hechos deben mantenerse inmutables a lo largo del proceso, pues, la variación sorpresiva implicaría una arbitrariedad del proceso vulnerado el derecho de defensa, a su vez este principio implica la no alteración del tracto fáctico y normativo, ya que conllevaría una vulneración de los principales derechos fundamentales y las garantías del proceso que acude a todo imputado que se ve inmerso en un proceso.

4.1.2. Respecto al segundo eje temático: Objetivo específico 2

Analizar si la desvinculación procesal atenta contra la separación de funciones del Código Procesal Penal de 2004, para este segundo objetivo específico, de igual modo se tuvo las respuestas brindadas por abogados litigantes, fiscales y jueces en materia penal; también se extrajo sentencias de la Corte Suprema respecto al tema en mención.

Tabla 5

Pregunta N° 2 de la guía de entrevista

1. ¿Considera usted que la desvinculación procesal vulnera el modelo acusatorio, en su dimensión separación de roles? ¿Por qué si o por qué no?

Entrevistado	Cargo	Respuesta
Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	Sí, puesto que el actual Código Procesal es de tendencia adversarial, donde el fiscal y el imputado son partes del proceso, mientras que el juez un tercero, empero el juez al momento de realizar la desvinculación procesal se convierte en una parte del proceso.



Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	Considero que sí, porque el principio acusatorio tiene como base la separación de funciones, el cual garantiza el equilibrio de poderes entre el fiscal y el juez.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	Sí, porque si bien se sabe el principio acusatorio es la piedra angular de los sistemas judiciales, caracterizado por una clara división de funciones.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	Si, esto debido a que el juez va a ejercer dos funciones los cuales son la del fiscal y su propia función.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	No, porque constitucionalmente el Ministerio Público es titular de la acción penal, y cuando el fiscal formula su requerimiento acusatorio ya se satisface su función.
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	Claro que sí, es muy notorio la afectación al sistema acusatorio puesto que una característica principal de este modelo es la división de funciones.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Fiscal provincial penal	Sí, esto debido a que el principio acusatorio determina que función debe asumir cada sujeto procesal en el transcurso del proceso.
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez penal superior	No, puesto que el rol de persecución lo tiene el fiscal, pero la calificación es propia del juez por ende no puede afectar el sistema acusatorio.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez penal	Considero que no, puesto que el juez no puede modificar de forma irracional la calificación jurídica, por consiguiente,



		no habría una vulneración a la separación de funciones.
--	--	---

Descripción

De acuerdo con la interrogante, se colige que los entrevistados E.1, E.2, E.3, E.4 E.6 y E.7 afirman que la institución de la desvinculación procesal sí vulnera el sistema acusatorio, conllevando a que la tesis de la desvinculación afecte directamente a la división de roles, el cual es propio del sistema optado por nuestro Código Procesal Penal, en donde cada sujeto procesal tiene funciones determinadas.

Opiniones discrepantes

En cambio, los que indican que NO, particularmente E.5. E.8 y E.9, precisan que la desvinculación procesal no afecta a la separación de funciones, esto por diferentes puntos de vista que los entrevistados mencionan, por consiguiente, el sistema acusatorio no se ve vulnerado por la tesis de la desvinculación.

Tabla 6

Pregunta N° 3 de la guía de entrevista

2. ¿Considera usted que la desvinculación procesal garantiza el principio de imparcialidad del juez? ¿Por qué si o por qué no?

ENTREVISTADO	CARGO	RESPUESTA
Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	No, debido a que el juez debe ser un tercero imparcial que decide, y no debe involucrarse con la función del fiscal.



Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	No, porque influye en la decisión del juez, además de ello esta figura procesal no respeta la integridad del juicio.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	No, porque implica una amenaza directa a la imparcialidad del juez, comprometiendo así las garantías procesales.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	No, porque el juez al realizar la desvinculación procesal se inclina hacia una de las partes.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	Sí garantiza el principio de imparcialidad, porque el juez en todo momento es un ente imparcial, ya que la desvinculación procesal es de manera excepcional.
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	No garantiza por nada la imparcialidad del juez, puesto que al variar la calificación el juez se ve inmerso en el proceso.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Fiscal provincial penal	No, esto debido a que el principio acusatorio determina que función debe asumir cada sujeto procesal en el transcurso del proceso.
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez Penal superior	Sí, ya que no se podría hablar de principio imparcialidad, esto debido a que el juez observa el principio de legalidad y en base a ello corrige la calificación jurídica, después de ello recién viene el principio de imparcialidad, esto al momento de emitir el fallo.



Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez Penal	Sí, porque el juez propicia el debido proceso con actuación adecuada.
------------------------------	---------------	---

Descripción

De acuerdo con la pregunta en particular, los entrevistados E.1, E.2, E.3, E.4 E.6 y E.7 aducen que la desvinculación procesal no garantiza el principio de imparcialidad del juez, de ello se infiere que la imparcialidad, que es propio del juzgador penal se ve implicado por la figura de la desvinculación procesal.

Opiniones discrepantes

Por otro lado, los entrevistados E.5, E.8 y E.9 precisan que la desvinculación procesal sí garantiza la imparcialidad del juez, esto por diferentes puntos de vista que los entrevistados señalan, en ese sentido se infiere que la tesis de la desvinculación no representa una amenaza al principio en mención.

Descripción de las fichas de observación documental

- **Caso de análisis N.º 1**

ÓRGANO	SALA PENAL PERMANENTE
EXPEDIENTE	CASACIÓN N.º 904-2020, CALLAO
TIPO PENAL	ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL (PATROCINIO ILEGAL)
RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	<p>REQUERIMIENTO ACUSATORIO</p> <p>El Ministerio Público postuló el delito de patrocinio ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal, solicitando un año y cuatro meses de pena privativa de libertad.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>El juzgado Colegiado del Callao, reformula la calificación jurídica, condenando al imputado</p>



	por el delito de encubrimiento personal tipificado en el artículo 404 del Código Penal, imponiendo 13 años de pena privativa de libertad.
DECISIÓN	FUNDADO el recurso de casación, planteado por el encausado, CASARON , confirmando la sentencia de primera instancia.
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DE DERECHO (f.j.3.1) Se evidencia un error de interpretación en las normas procesales, específicamente en el presupuesto de la homogeneidad. (f.j.3.4) Ante la ausencia de la homogeneidad del bien jurídico tutelado, no es posible realizar la desvinculación procesal, por consiguiente, es necesario que haya una acusación complementaria por parte del representante del Ministerio Público.

Análisis

El artículo 374.1 del Código Procesal Penal, faculta al órgano jurisdiccional la posibilidad de variar la calificación jurídica, pero esta debe estar sujeta a las formalidades prescritas en el referido artículo, con el fin de que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa y no se quebrante el debido proceso.

Del presente caso se puede evidenciar, que la acusación fue por el delito de patrocinio ilegal tipificado en el artículo 385 del Código Penal; no obstante, el órgano jurisdiccional en juicio modifica la calificación jurídica por el delito de encubrimiento personal tipificado en el artículo 404 del Código Penal.



Si bien ambos delitos se encuentran dentro del mismo bien jurídico tutelado, la sala menciona que no se presenta homogeneidad, puesto que ambos delitos en mención no se enmarcan en un mismo bien jurídico tutelado, de manera que el apartamiento de la calificación jurídica requería una acusación complementaria por parte del representante del Ministerio Público; sin embargo, la sala modifica de oficio la calificación jurídica, quebrantando el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones, dado que el órgano jurisdiccional nuevamente se subroga funciones que son propias del fiscal, lo que conlleva que se una intromisión a las facultades del representante de la acción penal.

Además de ello, la variación de la calificación por parte del tribunal vendría ser una desvinculación arbitraria, en razón que afecta al debido proceso, normas procesales y el principio de contradicción, también, la desvinculación procesal efectuado por el juez implica una situación mucho más perjudicial para el imputado, pues, agrava su situación, en razón de que el fiscal en un inicio solicitó la pena de un año y tres meses, y mediante la desvinculación en juicio oral se le condena a 13 años de pena privativa de libertad, condenando por una pena superior a lo solicitado por representante de la acción penal.

- **Caso de análisis N.º 2**

ÓRGANO	SALA PENAL PERMANENTE
EXPEDIENTE	RECURSO DE CASACIÓN N.º 472-2020, PUNO
TIPO PENAL	ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL (VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD)



RESPECTO A LA MODIFICATORIA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO Concurso ideal El Ministerio Público postuló y acusó al imputado por el delito de tenencia ilegal de armas y microcomercialización de droga, ambos delitos tipificados en los artículos 279-G y 298.1 del Código Penal, en consecuencia, se solicitó 11 años de pena privativa de libertad. SENTENCIA El juzgado penal, se apartó de la calificación y propuso el delito de banda criminal, tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad.
DECISIÓN	INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, confirmando la sentencia de primera instancia.
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DE DERECHO (f.j.12) La tesis de la desvinculación procesal es la intrusión del juez en la acusación del Ministerio Público, así mismo esta figura debe ser aceptada en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en el recurso de nulidad N° 3424-2013

Análisis

Del presente caso se desprende que en la etapa de juicio oral, el órgano jurisdiccional efectúa la desvinculación procesal, condenando al imputado por el delito banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal.



Al respecto debemos mencionar, si bien es inmutable el hecho punible, el juzgador penal de oficio puede insertar a juicio las circunstancias modificatorias con relación a la responsabilidad penal.

Ahora bien, el título de imputación también puede ser modificado de oficio, ya sea por una mala subsunción del tipo penal efectuado por el representante de la acción penal, o por que concurre una circunstancia modificatoria que no fue contemplado por el fiscal, empero, esta variación representa una intromisión del juzgador penal en la acusación del representante del Ministerio Público, lo que ocasiona una vulneración al principio acusatorio en su dimensión de separación de roles; pues, el sistema acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal determina la separación de funciones y la facultades que debe cumplir cada sujeto procesal, que se vean inmerso en un proceso penal.

En cuanto, a la determinación de la pena se advierte que es superior al *quantum* de la pena solicitado por el fiscal, agravando la situación del imputado, puesto que en un inicio el representante del Ministerio Público, mediante su requerimiento acusatorio solicitó la pena de once años de pena privativa de libertad por los delitos tipificados en los artículos 279-G y 298.1 del Código Penal, no obstante el colegiado en la etapa de juicio oral condena al imputado por el delito de banda criminal, tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

- **Caso de análisis N.º 3**

ÓRGANO	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
EXPEDIENTE	RECURSO CASACIÓN N.º 274-2020/PUNO



TIPO PENAL	ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO PENAL (DISTURBIOS)
RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO El Ministerio Público formula acusación como coautor no ejecutivo, por el delito de disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal. SENTENCIA El juzgado colegiado de Puno, varía la calificación jurídica, respecto al grado de participación, de AUTOR NO EJECUTIVO por AUTOR MEDIATO en relación con el delito de “disturbios”.
DECISIÓN	INFUNDADO el recurso de casación por violación a la debida motivación, inobservancia de preceptos constitucionales. FUNDADO en parte, el recurso de casación por infracción de precepto material, recurso que fue interpuesto por el imputado Walter Aduviri Calisaya, por consiguiente, CASARON , confirmando la sentencia de primera instancia, REVOCARON , la pena impuesta de primera instancia, reformando por una pena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida.
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DE DERECHO (f.j.11.1) Se planteó la desvinculación procesal en relación con la modalidad de intervención delictiva, lo que implica que, cuando se presenta una modalidad de intervención delictiva, se deberá aplicar la ley más favorable.



Análisis

El artículo 374.1 del Código Procesal Penal faculta al órgano jurisdiccional de apartarse de la calificación jurídica el cual es postulado en la acusación, sin embargo, esta figura debe cumplir ciertos requisitos de formalidad, los cuales son previstas por la propia norma.

Al respecto del cuadro, se desprende que el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, imputó el título de coautoría no ejecutiva, no obstante, el *ad quem* mediante la desvinculación procesal, condenó al imputado como autor mediato por dominio de organización, puesto que, según el colegiado hubo un error en el título de imputación, motivo por el cual se realizó la tesis de la desvinculación.

Asimismo, en el presente caso la Corte Suprema refiere que, al modificar la intervención delictiva del imputado, es menester que subsista una relación ético valorativo de desnivel, es decir que se debe aplicar la normativa más beneficiosa conforme a un punto de vista en específico, todo dependerá en el momento que se aplique la desvinculación procesal.

De la situación descrita, se evidencia cómo el colegiado vulnera el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones o de roles, ya que el persecutor público es el único facultado para modificar su acusación, además de ello debemos precisar que la imputación realizada por el fiscal determinar el proceso, esto en razón de que determina las bases sobre las cuales se va llevar la etapa de juzgamiento, y cuando el representante del Ministerio Público acusa lo hace ejerciendo su deber legal el cual es reconocido por nuestra legislación, sin embargo, el colegiado al desestimar la acusación y condenar al imputado por autor



mediato, genera una incertidumbre sobre la coherencia y la imparcialidad del órgano jurisdiccional, puesto que el colegiado no solo parece ignorar la acusación primigenia, sino que también interpreta la ley de una manera muy distinta a la del Ministerio Público.

En ese entender, la decisión del colegiado de aplicar la desvinculación procesal y variar el grado de participación primigenia y condenar al imputado por algo ajeno a la acusación implica un quebrantamiento al sistema procesal, que es el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones, donde cada sujeto procesal tiene los roles establecidos, además de ello esta variación implica una serie de dudas sobre la imparcialidad del juzgador penal.

4.1.3. Respecto al eje temático general: Objetivo general

Por último, este punto busco determinar si la desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004. Por lo tanto, se cuenta con las respuestas brindadas por los operadores jurisdiccionales de Puno, también se extrajo sentencias de la Corte Suprema respecto al tema en mención.

Tabla 7

Pregunta N.º 1 de la guía de entrevista

1. ¿Considera usted que la desvinculación procesal tipificado en el artículo 374.1 del Código Procesal Penal es inconstitucional por atentar contra el artículo 158 de la constitución? ¿Por qué si o por qué no?

ENTREVISTADO	CARGO	RESPUESTA
--------------	-------	-----------



Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	Sí, porque al momento de aplicar la desvinculación procesal se afecta directamente a la autonomía del Ministerio Público lo que conlleva a que esta figura es contraria a lo estipulado en el artículo 158 de la Constitución.
Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	Considero que sí, dado que el Ministerio Público es autónomo, quien actúa con independencia de criterio; sin embargo, en ciertos casos el órgano jurisdiccional tiende a corregir errores en los que incurre el Ministerio Público, tal es el caso de una mala subsunción del hecho punible, el cual es corregido por el juez, porque mediante la desvinculación llega a corregir dicho error.
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	Sí, porque además de vulnerar la autonomía del Ministerio Público, también representa una amenaza directa a los principios constitucionales como a las garantías procesales.
Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	Sí, porque lo articulado en el artículo 374 del CPP colisiona directamente con la Constitución, esto debido a que no se respeta la autonomía del Ministerio Público.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	No, porque el juez al advertir una errónea calificación jurídica puede variarlo, ya que los hechos no van a cambiar en nada, solo se modifica la calificación.



Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	En cierta medida sí, esto en razón de que constitucionalmente se le reconoce la autonomía al Ministerio Público, no obstante, hay algunas figuras procesales que permiten al juez modificar la calificación jurídica.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Fiscal provincial penal	Sí, porque el Estado y la Constitución reconocen la autonomía del Ministerio Público, y al ser esto así la desvinculación procesal resulta incompatible con el actual sistema procesal.
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez penal superior	No, porque la desvinculación procesal busca dar cumplimiento al principio de legalidad, y por consiguiente no se podría considerar a la tesis de la desvinculación como una figura inconstitucional.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez penal	No, porque la norma procesal y la jurisprudencia ponen parámetros para una correcta desvinculación procesal.

Descripción

De acuerdo con la interrogante, de aquellos quienes responden SÍ, específicamente: E.1, E.2, E.3, E.4, E.6 y E.7 manifiestan que la institución de la desvinculación procesal es inconstitucional, en ese sentido de acuerdo con las respuestas se infiere que la desvinculación procesal afecta directamente lo tipificado en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, esto en referencia a la autonomía del Ministerio Público.



Opiniones discrepantes

Por el contrario, los que indican que NO, específicamente: E.5, E.8 y E.9 precisan que la desvinculación procesal no es inconstitucional y no atenta contra la autonomía del Ministerio Público, por lo tanto se colige que la tesis de la desvinculación no representa una afectación al artículo 158 de la constitución política del Perú.

Tabla 8

Pregunta N.º 4 de la guía de entrevista

2. ¿Considera usted que la desvinculación procesal contraviene la autonomía del Ministerio Público? ¿Por qué si o por qué no?

ENTREVISTADO	CARGO	RESPUESTA
Entrevistado N.º 1 = E. 1	Abogada litigante	Sí, porque una vez culminado el control de acusación, el fiscal ya tiene un criterio formado y una teoría del caso.
Entrevistado N.º 2 = E. 2	Abogado litigante	Sí, porque se ve comprometido en gran medida la función del fiscal, esto debido a que es titular de la acción penal, y que un tercero intervenga en dicha función va a implicar un quebrantamiento a la autonomía del Ministerio Público
Entrevistado N.º 3 = E. 3	Abogada litigante	Sí, debido a que se el juez al momento de que aplique la desvinculación procesal va a ignorar la calificación jurídica que en un inicio se realizó, y consecuentemente va interferir en la función del fiscal lo que va conllevar una vulneración a la autonomía del Ministerio Público.



Entrevistado N.º 4 = E. 4	Abogada litigante	Sí, porque el Ministerio Público es una institución estatal autónoma que se rige por su propio reglamento, esto incluye sus funciones y atribuciones que se ven afectados por la desvinculación procesal.
Entrevistado N.º 5 = E. 5	Fiscal provincial penal	No, porque el juez al momento de realizar la desvinculación procesal no interfiere en las funciones del Ministerio Público ni mucho menos en su autonomía.
Entrevistado N.º 6 = E. 6	Fiscal provincial penal	Sí, esto en razón de que la Constitución Política legalmente reconoce dicha autonomía.
Entrevistado N.º 7 = E. 7	Fiscal provincial penal	Sí, porque la desvinculación procesal no es acorde a nuestro sistema, y al ser esto así conlleva que la autonomía del Ministerio Público se vea afectado
Entrevistado N.º 8 = E. 8	Juez penal superior	No contraviene ni afecta la autonomía que tiene el Ministerio Público, porque el juez al momento de realizar la desvinculación procesal no quebranta esa autonomía, sino todo lo contrario, busca satisfacer el principio de legalidad.
Entrevistado N.º 9 = E. 9	Juez penal	No, porque la desvinculación procesal es restringida.

Descripción

De acuerdo con la interrogante, se deduce que los que señalan que SÍ específicamente: E.1, E.2, E.3, E.4, E.6 y E.7 indican que la desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público, en ese entender dicha



autonomía se ve comprometida por la tesis de la desvinculación llegando a quebrantar lo tipificado en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú.

Opiniones discrepantes

En cambio, los que indican que NO particularmente los entrevistados: E.5, E.8 y E.9 precisan que la desvinculación procesal no vulnera en nada la autonomía del Ministerio Público, en sentido no implicaría una afectación.

Descripción de la ficha de observación documental

- **Caso de análisis N.º 1**

ÓRGANO	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
EXPEDIENTE	CASACIÓN N.º 616-2021, JUNIN
TIPO PENAL	ARTÍCULO 108-B INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL (HOMICIDIO EN FORMA DE FEMINICIDIO EN SU MODALIDAD AGRAVADA)
RESPECTO LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO El Ministerio Público formula acusación como autor del delito homicidio en forma de feminicidio en su modalidad agravada tipificado artículo 108-B del Código Penal. SENTENCIA El juzgado colegiado de Junín, varía la calificación jurídica, condenándolo como autor de homicidio calificado tipificado en el artículo 108 inciso 2 del Código Penal.
DECISIÓN	INFUNDADO el recurso de casación, planteado por la defensa técnica del imputado en consecuencia NO CASARON , confirmando la sentencia de primera instancia



TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DE DERECHO (f.j.6)
	La sentencia de primera instancia fue motivada debidamente, respetando los 5 presupuestos de la desvinculación procesal: 1) homogeneidad del bien jurídico, 2) inmutabilidad de los hechos, 3) preservación del derecho defensa, 4) coherencia de los elementos fácticos, y 5) favorabilidad.

Análisis

El órgano jurisdiccional, sin modificar el hecho punible tiene la posibilidad de plantear la desvinculación procesal, cuando este advierte que se presenta nuevas circunstancias o hechos que son objeto de debate que no han sido considerados por el fiscal, no obstante, se debe respetar homogeneidad del bien jurídico tutelado.

Por consiguiente, en el caso en mención se realizó adecuadamente la desvinculación procesal respetando las garantías procesales, sin embargo, se evidencia una clara intromisión a las funciones del Ministerio Público lo que conlleva una afectación a la autonomía del Ministerio Público, esto en razón que el fiscal en un inicio acusó al imputado por el delito de feminicidio, pese a ello la sala penal mediante el uso de la desvinculación procesal decide apartarse de la calificación jurídica, postulado por el fiscal, subrogándose facultades que son propias del fiscal, quebrantando la autonomía del Ministerio Público, por consiguiente se condena al imputado por el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 109 del Código Penal.

En consecuencia, se advierte que se ha quebrantado la imputación necesaria y la autonomía del Ministerio Público, puesto que en la etapa de juicio oral, el colegiado optó por desvincularse del tipo penal primigenio, conllevando a que en la sentencia de primera instancia se evidencie dos pronunciamientos, en relación con el mismo hecho punible.

- **Caso de análisis N.º 2**

ÓRGANO	SALA PENAL PERMANENTE
EXPEDIENTE	CASACIÓN N.º 600-2019- AYACUCHO
TIPO PENAL	ARTÍCULO 297, NUMERAL 7 DEL CÓDIGO PENAL (FORMAS AGRAVADAS)
RESPECTO A LA MODIFICATORIA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO El Ministerio Público formula acusación por el delito El clorhidrato de cocaína con excedente los diez kilogramos, tipificado en el artículo 297.1 del Código Penal. SENTENCIA El colegiado, opta por desvincularse, tipificando el hecho en el artículo 296 párrafo 2 del Código Penal.
DECISIÓN	FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, declarando nulo la sentencia de primera instancia
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTO DE DERECHO (f.j.1) La desvinculación procesal tipificado en el artículo 374.1 ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007, la desvinculación procesal se efectúa en base de la inmutabilidad de los hechos, y su



	aplicación no debe generar ningún tipo de perjuicio a los sujetos procesales.
--	---

Análisis

La desvinculación procesal prevista en el artículo 374.1 desarrolla sus alcances en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116, siendo uno de ellos la inmutabilidad de los hechos y su aplicación, sujeta a no generar ningún tipo de perjuicio a los sujetos procesales.

De ese modo, el juzgador penal se desvincula del tipo penal primigenio, y reformula la calificación, por consiguiente, se altera la imputación del fiscal, pasando del segundo párrafo al primero del artículo 296 del Código Penal, lo que evidencia una vulneración a la autonomía del Ministerio Público como el titular de la acción penal, puesto que el juez en la etapa de juicio oral modifica los hechos materia de imputación, subrogándose funciones que recaen únicamente en el fiscal.

- **Caso de análisis N.º 3**

ÓRGANO	SALA PENAL PERMANENTE
EXPEDIENTE	CASACIÓN N.º 556-2016, PUNO
TIPO PENAL	ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL (TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA)
RESPECTO A LA MODIFICATORIA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO El Ministerio Público acusa por el delito trata de personas en su modalidad agravada, tipificado en el artículo 153 incisos 4 y 6 del Código Penal. SENTENCIA



	El órgano jurisdiccional, mediante la figura de la desvinculación condena como el autor del delito trata de personas con agravantes, tipificado en los incisos 4 y 6, del primer párrafo, del artículo 153-A, del Código Penal
DECISIÓN	INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el imputado., confirmando la sentencia de primera instancia
TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA	FUNDAMENTOS DE DERECHO (f.j.4.4) La aplicación de la tesis de la desvinculación procesal por el órgano jurisdiccional es de carácter restrictiva, respetando la imputación fáctica, producido en el del transcurso del debate de juicio oral.

Análisis

Del caso en particular, se advierte que el fiscal en el requerimiento acusatorio postula el delito de delito trata de personas en su modalidad agravada, tipificado en el artículo 153 incisos 4 y 6 del Código Penal, sin embargo, el órgano jurisdiccional modifica el tipo penal primigenio y condena al imputado por el delito previsto en el artículo 153-A.

La desvinculación procesal es propia del juzgador penal, sujeto a ciertas reglas, siendo uno de ellos la inmutabilidad del hecho punible, por el cual la calificación jurídica postulado en el requerimiento acusatorio no puede ser modificado al momento de emitirse la sentencia, dado que se busca preservar el principio de contradicción y el derecho de defensa.



Asimismo, se advierte que el juez penal al variar el tipo penal postulado por el representante del Ministerio Público, se inmiscuye en las funciones del fiscal vulnerando su autonomía; pues, como se señaló en línea arribas, el Ministerio Público es el órgano estatal que se encarga de la persecución penal. En ese contexto, la variación del tipo penal por parte del juzgador penal implica una intromisión a las funciones del fiscal, asimismo, socava la imparcialidad del órgano jurisdiccional, comprometiendo la integridad de la correcta administración de la justicia, por ello, es imperativo que se salvaguarde las funciones de cada órgano jurisdiccional, en aras de garantizar una debida justicia y equidad.

4.2. DISCUSIÓN

- **Respecto al primer objetivo específico**

Analizar en qué medida la desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal en el Código Procesal Penal de 2004

Esta investigación como primer objetivo tuvo analizar si la desvinculación procesal vulnera o no la titularidad de la acción penal en el Código Procesal Penal de 2004, ahora bien, al respecto se concluyó que la figura de la tesis de la desvinculación procesal quebranta la titularidad del Ministerio Público, toda vez que la introducción de una nueva calificación jurídica a juicio implica un injerencia a la funciones y atribuciones del Ministerio Público como el titular de la acción penal, asimismo en atención al principio acusatorio, el fiscal en representación del Ministerio Público, es quien dirige la investigación preparatoria, con el fin de obtener elementos de convicción para así postular en el requerimiento acusatorio, ante el órgano jurisdiccional.

No obstante, la jurisprudencia como la legislación dan por válido a la figura de la desvinculación procesal, tipificado en el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, acto por el cual el juez modifica la calificación jurídica, figura procesal que ha sido sometido



a debate a lo largo de varios procesos, tal es el caso del recurso de Casación N.º 616-2021-Junin, ejecutoria suprema que desarrolla los cinco presupuestos que configura toda desvinculación procesal, sumado a ello en palabras de Antezano (2009) indica que el principio acusatorio y el derecho de defensa no se ven comprometidos, dado que en base a la aplicación del principio *iura novit curia*, el juez puede aplicar la desvinculación procesal (p.109).

Sin embargo, lo cuestionable de la desvinculación procesal es la afectación a la titularidad de la acción penal, el cual encuentra su respaldo en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en donde se delimita algunas de sus funciones como titular de la acción penal, siendo uno de ellos la defensa de la legalidad, función que sintetiza las funciones del Ministerio Público, al mismo tiempo, el inciso 2 del referido artículo precisa que el fiscal vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales, con el fin de salvaguardar una correcta administración de justicia, de igual modo, el inciso 3 estipula que la fiscalía representa a la sociedad en juicio, concordante con la LOMP, el inciso 4 destaca que el fiscal es el encargado de la conducción del hecho punible, el inciso 5 confiere al Ministerio Público la exigencia del ejercicio penal al fiscal, el inciso 6 prevé que el Ministerio Público debe expedir un dictamen preliminar a las resoluciones judiciales, y por último el inciso 7 precisa sobre la iniciativa de la leyes, por el cual el Ministerio Público tiene la función de enviar al presidente del Perú, lo proyectos de ley que estime pertinentes dentro de sus materias que son propias.

Complementando, el recurso de Casación N.º 392-2016-Arequipa, indica que el artículo 159 de la Constitución Política determina que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por consiguiente, tiene el deber de la carga, esto bajo el principio de imputación necesaria.



Añadiendo a ello, el Código Procesal Penal ha establecido funciones del Ministerio Público, las cuales se cumplen dentro de las etapas del proceso, tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que reconoce la titularidad de la acción penal, también, se tiene el artículo 344 del mismo cuerpo normativo, indica que una vez culminado la investigación preparatoria el fiscal puede formular acusación, o en todo caso si no encuentra los suficientes elementos de convicción solicitar el sobreseimiento del caso, asimismo quedó establecido que la acusación delimita como se va llevar la etapa de juzgamiento, en merito a lo establecido el artículo 397 del Código Procesal Penal.

Al respecto, Canchanya (2023) señala que la desvinculación procesal atenta contra la autonomía del ministerio, consiguiente las funciones y atribuciones de este, a su vez atenta contra la función de director de la investigación, en razón del que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por ende el encargado de encuadrar los hechos materia de configuración del delito, y que la desvinculación procesal por parte del juez quebranta su rol como garante del proceso, pues, el fallo no puede contener hechos que no fueron contemplados en la acusación, asimismo no existe respaldo constitucional en el sistema procesal actual, debido a que esta figura contraviene derechos y garantías procesales (p. 86).

El Ministerio Público goza de autonomía, es el titular de la acción penal director de la investigación, quien al advertir la comisión de un hecho ilícito tipifica el hecho y vincula al presunto partícipe de delito, y con los elementos de convicción recabados, el fiscal formulará acusación o sobreseerá el caso.

Al respecto, Peña y Salas (2021) indican que la investigación del hecho punible, está a cargo del representante del Ministerio Público, quien además goza de autonomía e



independencia de criterio, siendo además de ello el único titular de la acción penal (p. 292).

Asu vez, debemos mencionar que el órgano jurisdiccional, al momento de aplicar la desvinculación procesal no toma en cuenta si la variación de la tipificación va empeorar la situación del imputado o no, tal es el caso Caso de Rutaldo Elmer Alejo Saavedra, recaída en el expediente N.º1029-2000-HC/TC, específicamente en el segundo fundamento, señala que la desvinculación procesal no considera la gravedad del tipo penal, sino la facultad del imputado de ejercer su derecho de defensa.

Además, debemos señalar que la figura de la desvinculación procesal es contraria al nuevo modelo procesal penal, ya que el juzgamiento se desarrolla en base a la acusación postulada en la etapa intermedia, acusación que cumple con todo los requisitos de forma y fondo, no obstante al aplicarse dicha figura y alejarse de la calificación jurídica implicaría un desconocimiento al requerimiento acusatorio del fiscal, por lo que, de alguna manera se estaría sentenciando a una persona que no tuvo conocimiento de una acusación previa.

En el recurso de Casación N.º 724-2014 precisa que el Ministerio Público tiene diversas facultades, uno de ellos, ser el titular de la acción penal, que conlleva el deber de la carga en un proceso ya instaurado, además tiene el deber del control de las legalidades de las actuaciones policiales, es menester mencionar que el artículo 159 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal reconocen la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, recabando elementos necesarios para determinar si la conducta configura un hecho antijurídico, para acreditar la responsabilidad o la inocencia del imputado.

Realizado las precisiones, queda determinado el rol que desempeña el fiscal en el proceso penal, tal como regula la Constitución Política y el CPP de 2004, donde ambos



cuerpos normativos coinciden que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, conductor de la investigación.

Por último, del resultado de la revisión de expedientes, se puede evidenciar que la figura de la desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal que recae en el representante del Ministerio Público; así también de las entrevistas, se obtuvo respuestas favorables de los fiscales y los abogados litigantes, quienes precisan que la desvinculación procesal compromete seriamente la titularidad del fiscal.

- **Respecto al segundo objetivo específico**

Analizar si la desvinculación procesal atenta contra la separación de funciones en el Código Procesal Penal de 2004.

En relación a los resultados obtenidos, se observa que existen problemas con relación a la figura de la desvinculación procesal en el proceso penal, lo cual pone en manifiesto la clara afectación al principio de imparcialidad y al principio acusatorio, en su dimensión de separación de funciones, ahora bien, pese a que la desvinculación procesal es aceptada por la doctrina, la división de funciones optado por el Código Procesal Penal se ve comprometido, toda vez que afecta directamente al principio acusatorio.

Asimismo, haciendo un análisis de las entrevistas aplicadas a los profesionales en el Derecho, se pudo apreciar que la gran mayoría de los entrevistados, indican que la desvinculación procesal vulnera el principio acusatorio, esto en su dimensión de separación de funciones.

Cabe mencionar, que la desvinculación procesal se materializa en la etapa de juzgamiento, el cual se realiza en base a la acusación, ahora bien, es en esta etapa donde se evidencia una clara intromisión a las funciones del Ministerio Público, puesto que de lo inferido del artículo 374.1 del CPP, se advierte que el juez en la etapa de juzgamiento



al observar hechos que no hayan sido tomados en cuenta por el fiscal (esto también incluye la calificación jurídica) puede modificarlos con la figura de la desvinculación, ya que puede alterar de oficio la tipificación del hecho punible, esto en razón de una mala subsunción de la norma por parte del persecutor público, o concurre una circunstancia modificatoria el cual no fue considerado en el requerimiento acusatorio, éste cambio va vulnerar el derecho de defensa, el principio de imparcialidad, los principios constitucionales y la división de funciones.

Al respecto, Hanco (2018) en su investigación menciona:

Que en un modelo acusatorio, donde prima la división de roles y asimismo ninguna de las partes puede remplazar la función del otro, y ante una acusación errónea en la calificación jurídica, corresponde al juzgador penal absolver al imputado, esto en razón de que el juez está impedido a corregir errores en el que incurren los sujetos procesales, cabe mencionar que la intromisión oficiosa por parte del juzgador penal está prohibida en un modelo acusatorio puro, debido a que las figuras principales son los sujetos procesales, por consiguiente cualquier intensión de variación de la calificación jurídica por parte del jugador penal, es atentatoria contra el principio acusatorio (p.138).

Complementando a ello, el recurso de Casación N.º 24-2009 considera que el principio acusatorio es propio de un estado constitucional que se caracteriza por respeto al debido proceso dentro de un proceso penal, donde no pueda a ver juicio sin acusación, y dicha acusación debe ser planteado por otro alguien ajeno al órgano jurisdiccional, lo que conlleva que si el fiscal no formula su acusación, el proceso debe ser sobreseído, por consiguiente, ésta característica tiene un relación inmediata con las atribuciones del Ministerio Público, establecido en el artículo 159 de la Constitución Política, además de ello el fiscal tiene la potestad exclusiva de incoar la acción penal.



Asimismo, el Recurso de Nulidad N° 2358-2009, Lima, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria, en su segundo fundamento jurídico, indica que el principio acusatorio delimita la separación de funciones o roles, asimismo determina bajo qué circunstancias se llevará la etapa de juzgamiento, esto en aras de preservar la imparcialidad del juez, ya que se podría ver comprometido dicha imparcialidad, además esta primera característica esencial delimita el desdoblamiento de las funciones de investigar y decidir, el cual está a cargo de dos instituciones distintas, y como segunda nota esencial es el aforismo *nemo iudex sine accusatore*, nota por el cual hace referencia de que no puede haber juicio si acusación.

En ese entender la presente investigación es concordante con los resultados obtenidos, esto debido a que se llegó a conclusiones muy similares, puesto que la figura de la desvinculación procesal prevista en el artículo 374.1 del CPP, colisiona con el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones, toda vez que al fiscal le corresponde postular la calificación jurídica, los hechos y la pena a imponerse, en tal sentido esta función nadie la puede remplazar, mientras que al juzgador penal le corresponde la función de dictar sentencia en base al requerimiento acusatorio el cual fue postulado por el fiscal.

Por consiguiente queda establecido que la acusación debe ser fundamentada por una institución ajena al órgano jurisdiccional, conforme a ello se ha distribuido las funciones de acusación y decisión (Ministerio Público y órgano jurisdiccional), siendo que la función acusatoria le corresponde al Ministerio Público, el cual tiene como función buscar elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del imputado para posteriormente solicitar la pena correspondiente, además de ello la función acusatorio del fiscal comprende la formulación de la acusación y la realización de una investigación previa, quedando el juez imposibilitado de subrogarse alguna de esta funciones.



Mientras que el órgano jurisdiccional (función decisoria) es el encargado de resolver un conflicto entre particulares, salvaguardando las garantías procesales y los derechos fundamentales que acuden a toda persona inmersa en un proceso.

Entonces, la desvinculación procesal quebranta el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones en el Código Procesal Penal de 2004, debido a que el juez con la desvinculación procesal va interferir en las funciones del Ministerio Público, por lo que, no le falta razón a ORE (2016), cuando señala que, conforme al principio acusatorio, el Ministerio Público se encarga de formular acusación desde principio a fin, mientras que el órgano jurisdiccional ostenta la función juzgadora, por ello el juzgador penal está impedido a llevar acciones de investigación y decisión, ya que ello significaría una vulneración al principio acusatorio en su dimensión de separación de roles (p. 94).

En ese sentido, la división de funciones es en esencia la característica del principio acusatorio, determinado por el acusador, el órgano dirimente y el imputado, quienes están vinculados el uno al otro, ahora bien, a diferencia de un modelo inquisitivo, tenemos una institución que se encarga de investigar y otro que se limita a dirimir. ante a ello Cruz et al. (2011) aducen que en un sistema como este, donde las tareas están definidas, el fiscal es el responsable de la investigación y el encargado del *onus probandi*, y el juzgador penal como alguien dirimente, siendo ello así, es ilógico que el juez actúe o practique pruebas de oficio, debido a que este se estaría subrogándose funciones que son propias del Ministerio Público (p. 170).

Pese a que la división de funciones está claramente definida, debemos señalar que no se ha cumplido con estas características del principio acusatorio, debido a que el juzgador penal tiene algunas facultades que le permiten inmiscuirse en la función del fiscal, tal es el caso de la desvinculación procesal, siendo que dicha figura vulnera las



atribuciones del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, el cual encuentra su sustento en el artículo 159 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Suprema mediante la Casación N°1274-2018 precisa que el principio acusatorio es una garantía indispensable del proceso, por el cual se determina por ciertos parámetros, uno de ellos, los roles en el proceso penal, donde la esencia fundamental es la división de funciones entre la acusación y la de dirimir, funciones encargadas a instituciones autónomas, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución correspondería al Ministerio Público la función de ejercer la acción penal. Asimismo, la división de roles encuentra su fundamento en la preservación del principio de imparcialidad, el cual se vería comprometida, en razón de que el juez tiene como única función poner fin al conflicto.

Conforme a ello, el juez al momento de desvincularse genera una doble acusación, en razón de que fiscal ya efectivizó su acusación en la etapa intermedia, y el juez al modificar la calificación jurídica va a introducir una nueva acusación; en ese sentido debemos mencionar, que uno de los principales problemas para el Ministerio público, está relacionado a la intromisión a sus atribuciones y funciones del fiscal en el proceso penal por parte del órgano jurisdiccional, pese que el Ministerio público, con la entrada en vigencia de la constitución política de 1979 ha adquirido autonomía y legitimidad en relación a las decisiones que toma.

Reforzando a lo señalado, el juez al momento de apartarse de la acusación, lo hace casi siempre con el propósito de condenar al imputado, y no, con el fin de absolver al imputado o aplicar una pena favorable al imputado, lo cual implica una clara inclinación a favor de una de las partes, tal como se pudo ver del análisis de los expedientes.



Finalmente, queda claro una vez más que la desvinculación corrobora el problema en mención, puesto que la modificatoria del tipo penal quebranta la división de funciones en el Código Procesal Penal de 2004.

- **Respecto al objetivo general**

Determinar si la desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004

En primer lugar, haciendo un análisis de las entrevistas aplicadas a los profesionales en Derecho, se pudo apreciar que cierta parte de los entrevistados sostienen que no se vulnera la autonomía del Ministerio Público, sus fundamentos se basan en el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, ahora bien, esto no debe usarse como pretexto para interferir a la autonomía del Ministerio Público, puesto que resulta inaceptable e inconstitucional la variación de la calificación jurídica ya que no solo se va vulnerar la autonomía del Ministerio Público sino que conlleva la afectación de otros derechos fundamentales, tales como el principio de contradicción y el derecho de defensa, añadiendo a ello según el artículo 1 de la LOMP, el Ministerio Público es una institución autónoma, encargado de velar por la legalidad y los derechos fundamentales, por ello en mérito a lo mencionado se tiene varias posturas positivas respecto a la problemática de la tesis de la desvinculación, el cual genera un perjuicio y vulneración a la autonomía del Ministerio Público.

Añadiendo a ello, la desvinculación procesal ha sido objeto de desarrollo por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116, donde determina algunos alcances que debe cumplir la desvinculación procesal, de igual manera, la Casación N.º 659-2014 precisa tres requisitos principales que debe cumplir el juez al momento de variar la calificación jurídica.



Sin embargo, lo controvertido de la desvinculación procesal, es que vulnera directamente la autonomía del Ministerio Público, a quien se le confiere facultades y atribuciones, los cuales encuentran su sustento en los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú, por ello, contemplar que el juzgador penal, bajo la desvinculación procesal pueda modificar la calificación jurídica resulta inconcebible, puesto que genera un perjuicio al imputado, afecta el principio de imparcialidad, además de ello la autonomía del Ministerio Público responde al sistema acusatorio, siendo el fiscal el titular de la acción penal, por ende la decisión del Ministerio Público no debe estar sujeta a otras instituciones, dado que actúa con independencia de criterio rigiéndose por la Constitución.

En palabras del profesor Neyra (2015) la autonomía del Ministerio Público es el núcleo central para decidir la dirección de la investigación del delito, el cual responde al sistema acusatorio, debido a que era un elemento indispensable para pasar del sistema inquisitivo al acusatorio (p. 361).

En ese contexto, la autonomía del Ministerio Público responde al sistema procesal optado por nuestra legislación, siendo el modelo acusatorio, caracterizado por la separación de funciones entre el encargado de acusar y el de sentenciar, esto es, el fiscal en quien recae la función de la persecución penal y el juez el encargado de resolver el conflicto. Asimismo, debemos mencionar que este principio acusatorio es acogido por nuestro Código Procesal Penal, que busca mermar las actuaciones que tiene el juez, restringiendo sus actuaciones únicamente a la función de garantista y juzgadora.

Complementado a ello, en palabras de Garcia (2015), el Ministerio Público es una institución autodeterminada, debido a que ejerce sus funciones de manera independiente, a su vez esta sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, debido a que pone en resguardo a sus integrantes de cualquier intromisión extraestatal o intraestatal, además



el artículo 4 de la LOMP, prevé que los fiscales actúen con independencia de funciones, los cuales ejecutan bajo su propio criterio, lo que implica un albedrío para definir cuáles son las acciones que estos deben ejercer para la ejecución de sus funciones (p. 506).

Igualmente, en la sentencia N.º 7717-2013-PH/TC, expresa que el artículo 158 de la constitución política, reconoce la autonomía del Ministerio Público, y que dicha característica ha sido adoptada por el artículo 1 de la LOMP, por lo que, los fiscales gozan de una autonomía funcional, quienes actúan con independencia de criterio. Concordante a ello, el recurso de Casación N.º 1232-2018 plantea que el representante de la acción penal es autónomo por disposición constitucional, quien es el encargado de ejercer la potestad jurisdiccional.

De igual modo, con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Penal, que determina la independencia de criterio del Ministerio Público, asimismo la facultad de este como persecutor público, evitando así que no exista márgenes para que otros órganos encargados de administrar justicia, sustituyan la pretensión y función del fiscal, sin embargo a pesar de que este establecido la autonomía del Ministerio Público, la desvinculación procesal atenta contra dicha autonomía, en específico contra las funciones del fiscal, acto que resulta contrario a la Constitución Política y al Código Procesal Penal, normas donde predomina la separación de funciones de cada sujeto procesal que se ve inmerso en un proceso.

En ese sentido, se ha revisado oportunamente las funciones y facultades que recaen en el Ministerio Público, como también el artículo 158 de la Constitución Política, donde determina su autonomía, esto con el fin de que pueda ejercer eficazmente su actuación funcional, evitando así la subordinación a otros órgano estatales, además de ello, es importante mencionar que la persecución penal es de carácter público, lo que conlleva que el Ministerio Público es el encargado de ejercer dicha persecución, de igual



modo, se tiene el artículo 159 de la Constitución Política Del Perú, el cual reconoce las atribuciones y funciones del fiscal, sin embargo sin existen figuras procesales que permiten la intromisión en las funciones propias de los fiscales.

Por último, del análisis de la revisión de expedientes, se pudo dejar en evidencia que la figura de la desvinculación procesal vulnera la autonomía del Ministerio Público, esto por diferentes razones, siendo uno de los principales la afectación a las funciones del fiscal, puesto que el órgano jurisdiccional mediante la figura de la tesis de la desvinculación se subroga facultades que corresponden al Ministerio Público.

Por lo tanto, la presente investigación corrobora el problema en mención, puesto que la modificación del tipo penal, no encuentra justificación constitucional, debido a que vulnera la autonomía del Ministerio Público, como titular de la acción penal, además de ello, de acuerdo a las entrevistas realizadas a los operadores jurisdiccionales, se ha denotado que las respuesta son muy favorables al tema en mención, y con lo establecido por la jurisprudencia, se ha dejado sentado que la desvinculación procesal implica una intromisión a las funciones del Ministerio Público.



V. CONCLUSIONES

PRIMERO: La desvinculación procesal representa una vulneración a la autonomía del Ministerio Público, dado que el juez al momento de aplicar dicha figura se inmiscuye en las funciones del fiscal quebrantando su autonomía; pues, según la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es una institución autónoma que no está sujeta a otras instituciones, en ese sentido la desvinculación procesal representa una grave afectación a la autonomía del Ministerio Público.

SEGUNDO: La desvinculación procesal implica de por medio una vulneración a la titularidad de la acción penal, ya que de acuerdo con el Código procesal Penal, el fiscal es el único titular de la acción penal, es el responsable de la función acusatoria y la función persecutoria del delito, a su vez es el encargado de la conducción de la investigación del delito, y contemplar a la desvinculación procesal dentro del marco del CPP implica una vulneración al sistema procesal actual, ya que el juez al momento de modificar la calificación jurídica ignora la titularidad de la acción penal que ostenta el fiscal, el cual es reconocido y tipificado en el artículo IV del título preliminar del CPP de 2004.

TERCERO: El sistema acusatorio se caracteriza por la separación de funciones donde el Ministerio público es el encargado de fijar los hechos, la calificación jurídica y solicitar al órgano jurisdiccional la pena a imponerse; mientras que el órgano jurisdiccional tiene como función decisoria, dirige la etapa de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral, siendo a la vez también un tercero imparcial, por lo tanto el sistema acusatorio implica la diferencia entre el ejercicio de la acción penal y la función de la potestad



jurisdiccional, en ese sentido la desvinculación procesal representa un quebrantamiento a la división de funciones, característica propia del sistema acusatorio, dado que el juez mediante la desvinculación procesal interfiere en la función del Ministerio Público, vulnerado así el principio acusatorio en su dimensión de separación de funciones.



VI. RECOMENDACIONES

- PRIMERO:** Habiendo concluido que la desvinculación procesal vulnera la autonomía del ministerio público en el Código Procesal Penal de 2004, resulta recomendable unificar criterios respecto a la tesis de la desvinculación, con el fin de evitar que los jueces penales se inmiscuyan en las funciones del fiscal.
- SEGUNDO:** Se recomienda que la desvinculación procesal deba ser aplicado como ultima ratio, ya que la acusación formulada por el representante de la acción penal es una clara materialización de la pretensión punitiva, el cual se construye en base a la subsunción del tipo penal, en ese sentido lo acusado por el fiscal no debe entenderse como una mera comunicación al juez, el cual pueda ser plausible de modificación mediante a la desvinculación procesal.
- TERCERO:** Por último, es recomendable que la figura de la desvinculación procesal deba ser reconducido a la etapa intermedia, puesto que es en esta etapa donde el juez penal se encarga del saneamiento del proceso penal, y si se evidencia una mala tipificación por parte del fiscal, el órgano jurisdiccional debe advertir al Ministerio Público, solicitándole la subsanación y la debida tipificación del hecho punible.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Yanac, J. (2021). Litigacion en juicio oral. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). Derecho procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martinez, V. J. (2017). El proceso penal en la practica: manual del abogado litigante . Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Arias Gonzales, J. L. (2020). Proyecto de tesis guía para la elaboración . Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Bernales Ballesteros, E. (2012). La constitución de 1993. Lima : IDEMSA.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. Lima: EGACAL.
- Canchanya Capcha, Y. (2023). La desvinculacion procesal y su incidencia en el principio acusatorio Satipo 2019. [Tesis de Pregado]. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo.
- Castillo Alva, J. L. (2020). Las garantías mínimas del debido proceso . Lima : Iustitia S.A.C.
- Chui Rivas, M. A. (2011). Los efectos jurídicos y sociales del incumplimiento del principio acusatorio en la acusación y la sentencia. [Tesis de pregrado]. Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Paz.
- Cruz Vegas, G. A. (2011). Juicio oral Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cruz Vegas, G. A., Sánchez Córdova, J. H., Vásquez Ganoza, C. Z., Machuca Fuentes, C., Peña Cabrera, F. A., & Benavente Chorres, H. (2001). Juicio oral problemas de aplicación del código procesal penal de 2004. Lima : Gaceta Jurídica S.A.



- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso penal común : aspectos teóricos y prácticos* .
Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Escobar Antezano, C. (2009). Problemas en la aplicación de la desvinculación procesal.
principio de determinación alternativa: alcances del artículo 285-a del código de
procedimientos penales. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009,*
103-112.
- Escobar Antezano, C. A. (2022). *Cámara gesell. Su uso en los delitos de violación sexual
de menores como medio de prueba. Nomos & Thesis.*
- Espinoza Calderón, V. R., & Alvarado Ordaz, J. (2021). *Manual de investigación del
delito* . Lima: GRIJLEY E.I.R.L.
- García Huanca, L. E. (2021). *La prisión preventiva en el sistema acusatorio*. Lima:
IDEMSA .
- García Huanca, L. E. (2021). *La prisión preventiva en el sistema acusatorio* . Lima :
IDEMSA.
- García Toma, V. (2015). *Constitución, justicia y derechos fundamentales* . Lima: LEX &
IURIS.
- Guerrero Suárez, J., & Zamora Zelada, D. A. (2018). *La desvinculación de la acusación
fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial*. [Tesis
de maestría]. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Hanco Pumaleque, N. W. (2018). *Desarrollo jurisprudencial de la aplicación de la
desvinculación jurídica y la infracción del Principio Acusatorio en el marco del
artículo 374:1 del Código Procesal Penal*. [Tesis de Pregrado]. Universidad
nacional del Altiplano, Puno.
- Hernández Sampieri, R., Collado Carlos, C. F., & Baptista Lucio, M. d. (2014).
Metodología de la investigación. Mexico: Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Jiron Guerrero, J., Villacis Salcedo, J., & Apolo Vivanco, N. (2018). *Momento del
proceso de investigación: Planificación protocolo o proyectos*. Ecuador:
UTMACH.



- Lino Aranzamendi, J. H. (2021). Derecho & ciencia ruta para hacer la tesis en derecho. Lima: Grijley .
- Muñoz Razo, C. (2011). Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis. Mexico: PEARSON.
- Nakasaki Servigón, C. (2017). El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante. Gaceta Jurídica S.A.
- Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Lima: IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Tratado de derecho procesal penal tomo I. IDEMSA.
- Oré Guardia, A. (2016). DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Análisis y comentarios al Código Procesal Penal TOMO I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Oré Guardia, A. (2016). DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Análisis y comentarlos al Código Procesal Penal TOMO III. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Pasquel Bustillos, V. A. (2023). Bases teóricas y metodológicas para elaborar un informe final o tesis de derecho. Lima: Deposito legal en la biblioteca nacional del Perú .
- Peña Cabrera, A. R., & Salas Beteta, C. (2021). La teoria del delito y la teoria del caso en el proceso penal . Lima : Pacifico Editores S.A.C.
- Peña Cabrera, F. A. (2021). Manuel Teórico práctico del Derecho Procesal Penal . Lima: Legales E.I.R.L.
- Ramirez, T. (2010). Como hacer un proyecto de Investigacion . Caracas : Panapo.
- Reátegui Sánchez, J. (2021). EL PROCESO PENAL INMEDIATO Análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Reyna Alfavo, L. M. (2022). Derecho Procesal Penal, un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencia . Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas Yataco, J. (2009). Manual de derecho procesal penal con la aplicación al nuevo proceso penal . Lima : Jurista editores .



- Rubio Correa, M. A. (2017). Para conocer la constitución de 1993. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Salas Beteta, C. (2011). El proceso penal común. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- San Martín Castro, C. E. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: NIPECCP.
- Santiesteban Naranjo, E. (2014). Metodología de la Investigación Científica. La Habana: Edacun.
- Villegas Paiva, E. A. (2019). El proceso penal acusatorio problemas y soluciones. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Zambrano Ruilova, C. F. (2018). La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa. [tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.



ANEXOS

ANEXO 1. Ficha de guía de entrevista



Universidad Nacional del Altiplano
Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional - Derecho



ENTREVISTA

**LA DESVINCULACIÓN PROCESAL Y SU VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL
MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL 2004**

Entrevistado:

Función o cargo:

**LA INVESTIGACIÓN TIENE COMO FIN DETERMINAR SI LA DESVINCULACIÓN PROCESAL
VULNERA O NO LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1.-¿Considera usted que la desvinculación procesal, tipificado en el artículo 374.1 del Código Procesal Penal es inconstitucional por atentar contra el artículo 158 de la constitución ¿? ¿Por qué si o por qué no?

2.- ¿Considera usted que la desvinculación procesal vulnera el modelo acusatorio, en su dimensión separación de roles? ¿Por qué si o por qué no?

3.- ¿Considera usted que la desvinculación procesal garantiza el principio de imparcialidad del juez? ¿Por qué si o por qué no?



Universidad Nacional del Altiplano
Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional-Derecho



4- ¿Considera Usted que la desvinculación procesal contraviene la autonomía del Ministerio Público? ¿Por qué si o por qué no?

5.- ¿Considera usted que la desvinculación procesal vulnera la titularidad de la acción penal? ¿Por qué si o por qué no?

6.-¿Considera usted que la desvinculación procesal atenta contra la autonomía funcional del Ministerio Público en su rol de conducción y finalización de la investigación? ¿Por qué si o por qué no?

7.- ¿Considera usted que la desvinculación procesal afecta el principio de congruencia, a razón de lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la pretensión del fiscal ? ¿Por qué si o por qué no?



ANEXO 2. Autorización



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Hector Luis Chura Chura
identificado con DNI 73620599 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"La Desvinculación procesal y su vulneración a la autonomía
del Ministerio Público como titular de la acción penal
en el código Procesal Penal de 2004."

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.


En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 15 de Junio del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 3. Declaración jurada



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Hector Luis Chura Chura
identificado con DNI 73670599 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“La desvinculación procesal y su vulneración a la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción Penal en el Código Procesal Penal de 2004”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 15 de Junio del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella